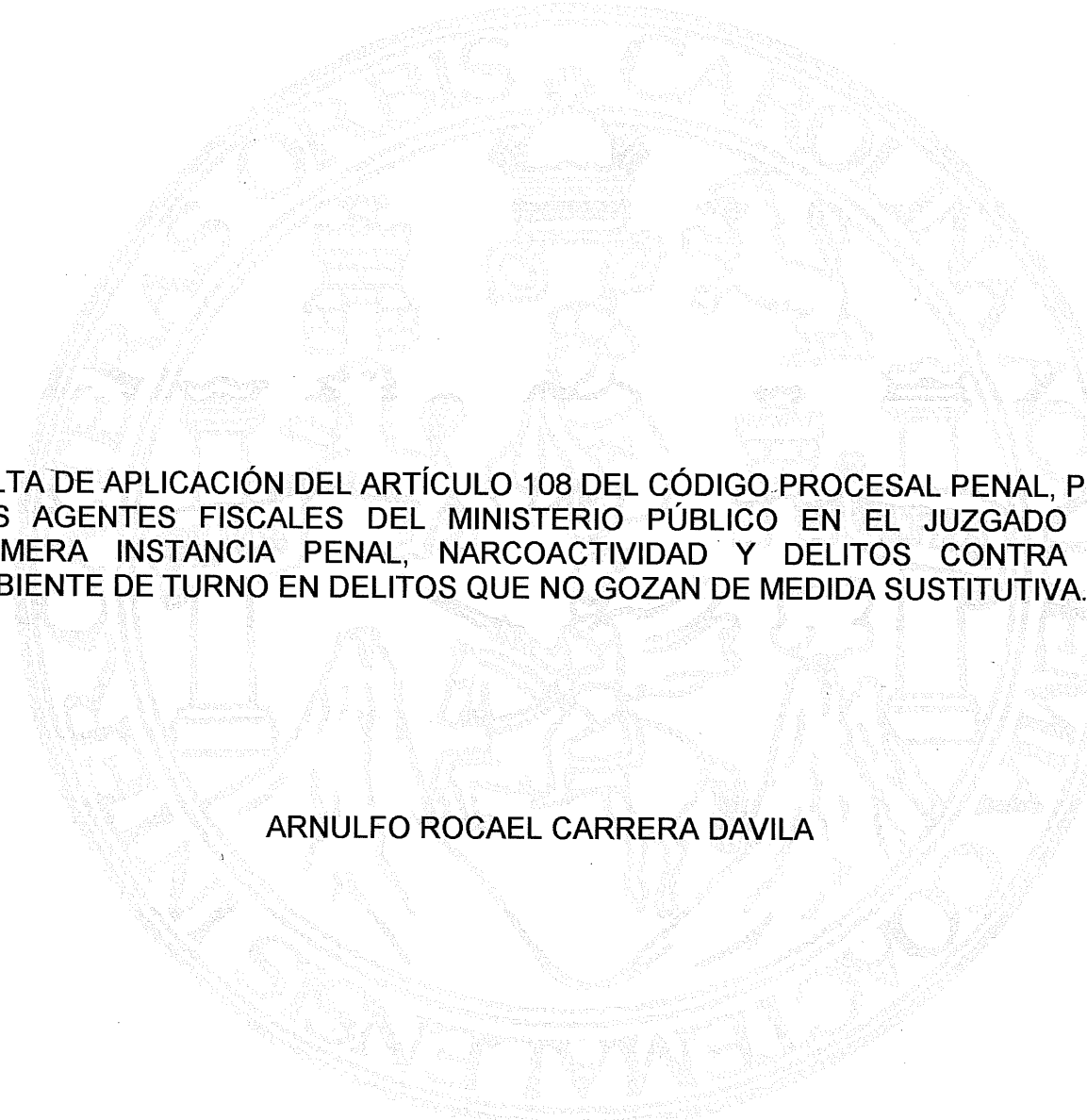


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, POR  
LOS AGENTES FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL JUZGADO DE  
PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL  
AMBIENTE DE TURNO EN DELITOS QUE NO GOZAN DE MEDIDA SUSTITUTIVA.

ARNULFO ROCAEL CARRERA DAVILA

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2011

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, POR  
LOS AGENTES FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL JUZGADO DE  
PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL  
AMBIENTE DE TURNO EN DELITOS QUE NO GOZAN DE MEDIDA SUSTITUTIVA

TESIS

Presentada a la Honorable junta Directiva

De la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ARNULFO ROCAEL CARRERA DAVILA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

Abogado y Notario

Guatemala, septiembre de 2011



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejia Orellana  
VOCAL I : Lic. Cesar Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguiar Elizardi  
VOCAL III: Lic. Luís Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Lic. Mario Estuardo León Alegría  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

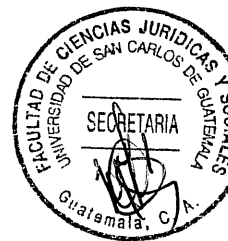
**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Carlos Humberto de León Velasco  
Vocal: Lic. Héctor España Pinetta  
Secretario: Lic. Rodolfo Giovani Celis López

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Carlos Humberto de León Velasco  
Vocal: Lic. Héctor España Pinetta  
Secretario: Lic. Pedro José Luís Marroquín Chinchilla

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es el responsable de las doctrinas sustentan contenidas en esta tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



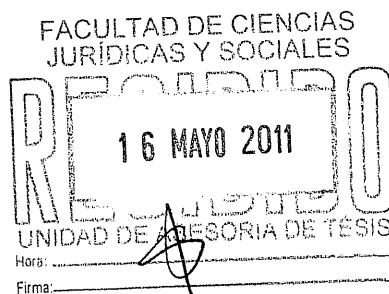
Lic. Juan José Lemus Chacón.  
Abogado y Notario.  
Col. 6455

Dirección: 17 calle 19-56 colonia Monte Sano zona 17 ciudad de  
Guatemala. Teléfono 47394359

Guatemala, 16 de mayo de 2011.

**Señor:**

**Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Ciudad Universitaria**  
**Presente.**



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

En cumplimiento a lo dispuesto por esa coordinación procedí a asesorar el trabajo del Bachiller **ARNULFO ROCAEL CARRERA DAVILA**, intitulado **“FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, POR LOS AGENTES FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE TURNO EN DELITOS QUE NO GOZAN DE MEDIDA SUSTITUTIVA.”**

Al finalizar la elaboración del mismo, respetuosamente me permito informar:

- a. El autor acató las instrucciones y sugerencias que durante el desarrollo del mismo le formulé; puso de manifiesto su capacidad de investigación y lo desarrolló con aptitud y serio análisis, lo cual evidencia el interés, con que el sustentante abordó el presente trabajo de tesis. El contenido científico y técnico del presente trabajo se adecuó a las normas reglamentarias exigidas por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y constituye un gran aporte al derecho procesal penal, puesto que realizó un análisis sobre el Principio de Objetividad y actuar del los fiscales del Ministerio Público, temas importantes en nuestro medio, de ahí la calidad de estudio.
- b. La metodología (método científico, inductivo y deductivo) y la técnica de investigación (documental) utilizados llevaron al autor a realizar un estudio profundo del tema.



- c. El autor utilizó la redacción adecuada al tema y resaltó la trascendencia e importancia que tiene la aplicación del Principio de Objetividad al solicitar prisión preventiva en contra de los sindicatos, como un medio para realizar las peticiones en su contra apegados a ley, con base a las facultades que se le otorgan a los fiscales del Ministerio Público, tal como lo establece el Artículo 108 del Código Procesal Penal, y si no lo hacen apegado a dicho principio las consecuencias que conlleva hacia las personas detenidas.
- d. Para finalizar su trabajo de tesis, el autor formuló las conclusiones a las cuales arribó, las que son congruentes con el desarrollo del trabajo, expuso las recomendaciones que estimó pertinentes, para superar los aspectos que limitan el conocimiento y solución del problema y se apoyó en la bibliografía idónea para la realización del estudio llevado a cabo.

Por lo anterior, opino que el trabajo del Bachiller ARNULFO ROCAEL CARRERA DAVILA, si reúne los requisitos exigidos por el reglamento para exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis y cumple lo establecido en el Artículo 32 del Normativo Para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que puede pasar a la fase de revisión para ser discutido posteriormente en el examen público respectivo, por lo que emito DICTAMEN FAVORABLE.

Sin otro motivo en particular, me es grato suscribirme.

Atentamente,

**Lic. Juan José Lemus Chacón.**  
**Abogado y Notario.**  
**Col. 6455**

**Dirección: 17 calle 19-56 colonia Monte Sano zona 17 ciudad de Guatemala. Teléfono 47394359**

**LIC. JOAN JOSE LEMUS CHACON**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, C. A.

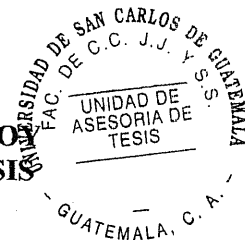


**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dieciséis de mayo de dos mil once.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ) : **PEDRO JOSÉ LUIS MARROQUÍN CHINCHILLA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la ) estudiante: **ARNULFO ROCAEL CARRERA DAVILA**, Intitulado: **“FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, POR LOS AGENTES FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOATIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE TURNO EN DELITOS QUE NO GOZAN DE MEDIDA SUSTITUTIVA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONRO**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS**



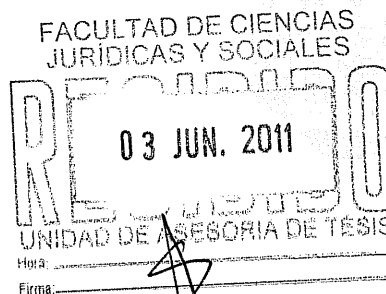
cc.Unidad de Tesis  
CMCM/ cpt.



Guatemala, 03 de junio de 2011.

**Señor:**

**Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Ciudad Universitaria**  
**Presente.**



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

Es grato dirigirme a usted, con el objeto de cumplir con la Providencia, en la que se me notifica nombramiento como Revisor del trabajo de Tesis del Bachiller **ARNULFO ROCAEL CARRERA DAVILA**, intitulado **"FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, POR LOS AGENTES FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE TURNO EN DELITOS QUE NO GOZAN DE MEDIDA SUSTITUTIVA"**, y oportunamente proceder a emitir el dictamen correspondiente; habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

**DICTAMEN:**

- a) El trabajo de tesis se intitula **"FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, POR LOS AGENTES FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE TURNO EN DELITOS QUE NO GOZAN DE MEDIDA SUSTITUTIVA"**.
- b) El tema que investiga el estudiante **ARNULFO ROCAEL CARRERA DAVILA**, es de capital importancia, el tratar de garantizar la aplicación del principio de objetividad por parte del Ministerio Público a través de sus fiscales, al momento de solicitar prisión preventiva en contra de los sindicados al prestar estos su primera declaración en los juzgados de turno, enfocando el tema en forma doctrinaria, como legal, escudriñando la doctrina como los textos legales que atañen al Derecho procesal penal, es un tema actual para quien gusta conocer del derecho, en especial sobre el Derecho procesal penal, siendo el tema investigado un aporte jurídico científico con relación a la figura de la objetividad.
- c) Para la realización de la investigación se ha utilizado bibliografía y leyes existentes en el medio, que sirvieron de base para analizar jurídico-doctrinario de dicho estudio; se utilizaron los métodos deductivo e inductivo, así como la técnica bibliográfica.
- d) Durante el tiempo en que duró la asesoría de la presente investigación, discutimos algunos puntos del trabajo, los cuales razonamos, así también, el contenido de la investigación es un gran aporte al estudio del Derecho procesal penal y el cumplimiento del principio de objetividad por parte de los fiscales al solicitar prisión preventiva en contra de los sindicados, al prestar su primera declaración en los juzgados de turno.
- e) También comprobé que se hizo acopio de una Bibliografía bastante actualizada, se realizó con los métodos inductivo y deductivo y la técnica de investigación documental y de encuesta se encuentra acorde al mismo.



- f) Las conclusiones y recomendaciones están acordes y llenan su cometido, por ser un gran aporte al conocimiento del Derecho procesal penal.
- g) En virtud de lo anterior concluyo informando a Usted, que procedí a revisar el trabajo encomendado y me es grato:

**OPINAR:**

- I) Que en el trabajo revisado cumple con los requisitos legales exigidos, en especial el Artículo 32 del Normativo de elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público.
- II) Que resulta procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente.

Con las muestras de mi respeto, soy de Usted su deferente servidor.

Atentamente:

Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla  
Abogado y Notario  
Col. 5379

7<sup>a</sup>. Avenida 6-53 zona 04, oficina 48, nivel 02, edificio El Triangulo ciudad de Guatemala.  
Teléfono: 5513-9918

*Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla  
Abogado y Notario*



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala

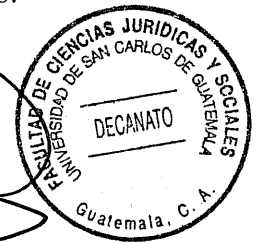


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciocho de agosto del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ARNULFO ROCAEL CARRERA DAVILA Titulado FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, POR LOS AGENTES FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE TURNO EN DELITOS QUE NO GOZAN DE MEDIDA SUSTITUTIVA Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** La luz que ilumina mi vida y mi camino
- A JESÚS:** Amigo que nunca falla, gracias por guiarme por el buen camino y por darme la sabiduría necesaria para culminar mis estudios
- A MIS PADRES:** Lázaro Carrera (+) que me dio la vida y a Catalina Dávila por su vocación de madre y sus sabios consejos.
- A MI ESPOSA:** Lilian Noheli Vega Pérez, amiga insustituible, mi otra mitad, gracias por reír conmigo en las buenas y llorar conmigo en las malas.
- A MI HIJO:** Bryan Javier Carrera Vega, quien es la razón de mi existir y la alegría de mi vida.
- A MIS HERMANOS:** Araceli, Vilma, Magali, Raúl y María por la unidad mostrada y el apoyo brindado, con amor fraternal.
- A MIS CUÑADOS:** Giovanni, Walter, Edgar, Julia y Jessenia, por estar siempre a mi lado.
- A LOS ABOGADOS:** Juan José Lemus Chacón, Irma Leticia Mejicanos Jol, Víctor Hugo Herrera Ríos, Walter Obdulio Vélez Sánchez, Manuel Antonio Sic Sic, Oscar Sagastume Álvarez, Carlos de León, Rodolfo Celis, Eduardo Campos, Mario Najarro, Fredy Arrivillaga y Pedro Marroquín, gracias por compartir su experiencia y brindarme su amistad.
- A MIS SUEGROS:** Gilberto Vega Arévalo y Martha Liria Pérez de Vega por su apoyo y cariño.
- A MIS AMIGOS:** Que son muchos y les agradezco por su apoyo incondicional.
- A MIS SOBRINOS:** Quienes son parte de mi vida.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS DE GUATEMALA:**

En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas  
y Sociales, por haberme permitido la formación  
profesional.





## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Juicio oral.....	1
1.1. Principios que se desarrollan en el debate.....	2
1.2. Medidas sustitutivas.....	5
1.3. Clases de medidas sustitutivas y su fundamento legal.....	5
1.4. Delitos a los cuales se les puede otorgar las medidas sustitutivas.....	10
1.5. Caución.....	11
1.6. Definición de caución.....	12

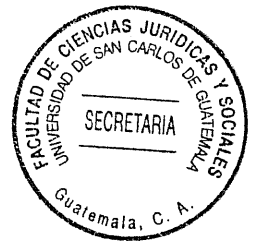
### CAPÍTULO II

2. Juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de turno, del departamento de Guatemala.....	13
2.1. Estructura y funcionamiento.....	15
2.2. Principios del juzgado penal de turno... ..	18
2.3. Ventajas de los juzgados de primera instancia de turno.....	24

### CAPÍTULO III

3. Garantías constitucionales.....	29
3.1. Principios de legalidad.....	30
3.2. Principio acusatorio.....	38

3.3. Principio del debido proceso.....	41
3.4. Principios de imperatividad, indisponibilidad y prevalencia del criterio judicial.....	57
3.5. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable.....	58
3.6. Derecho a ser indemnizado por error judicial.....	59
3.7. Derecho al recurso o la doble instancia.....	60
<b>CAPÍTULO IV</b>	
4 Ministerio Público.....	61
4.1. Definición.....	62
4.2. Función del Ministerio Público.....	63
4.3. Principios que rigen al Ministerio Público.....	64
4.4. Organización del Ministerio Público.....	65
4.5. Clases de fiscalía del Ministerio Público.....	70
4.6. Agentes fiscales.....	72
4.7. Auxiliares fiscales.....	76
<b>CAPÍTULO V</b>	
5 Falta de aplicación del Artículo 108 del Código Procesal Penal, por los agentes fiscales del Ministerio Público en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Turno en delitos que no gozan de medida sustitutiva.....	81
CONCLUSIONES.....	95
RECOMENDACIONES.....	97
BIBLIOGRAFIA.....	99



## INTRODUCCIÓN

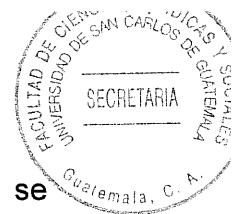
El presente trabajo se ha centrado en la necesidad de que en la primera declaración de los sindicatos en el Juzgado de Primera Instancia Penal de turno, se emitan las solicitudes por parte del Ministerio Público en contra de los sindicatos de conformidad con la ley, no solicitando en contra de los imputados medidas de coerción cuando no existen elementos de convicción en su contra para decretar prisión preventiva.

En el presente caso se determinan los alcances que lleva implícito el actuar del los fiscales del Ministerio Público al solicitar prisión preventiva en contra de los sindicatos cuando no existen elementos de convicción en contra de estos últimos, la presente hipótesis comprueba que las solicitudes de los agentes fiscales del Ministerio Público no se apega a lo regulado en el Artículo 108 del Código Procesal Penal.

Actualmente, Guatemala ha reconocido la necesidad de un sistema penal acusatorio que realmente responda a la idea del debido proceso. El respeto a los derechos humanos parece ser tomado en cuenta solo en procesos de trascendencia social, sin percatarse muchas veces que la Constitución Política de la República protege a la persona sin distinción y garantiza a los habitantes de la república la vida, la justicia, la paz, el desarrollo integral de la persona y sobre todo la libertad de las personas.

La presente investigación ha sido desarrollado en cinco capítulos que evidencian una posición humanista, pues por las razones que se motivaron, es de cuestionar el actuar del Ministerio Público en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Turno de la Ciudad de Guatemala y aportar al estudiante, investigador, profesional del derechos una herramienta de apoyo.

El capítulo uno esboza el juicio oral, en el cual se explica cual es el desarrollo del mismo, debiendo desarrollarse con apego al principio de oralidad, lo cual indica que



todo procedimiento debe realizarse a viva vos y si existiera documentos que se deben incorporar debe darse lectura a los mismos dentro del juicio; el capítulo dos desarrolla el funcionamiento del Juzgado de Primera Instancia Penal, de Turno con sede en la ciudad de Guatemala, su definición, su estructura humana, su funcionamiento y coordinación interinstitucional; el capítulo tres desarrolla las garantías constitucionales, a las cuales se deben basar el fiscal al solicitar la medida de coerción de prisión preventiva y el juez de primera instancia penal, al decretar la misma; el capítulo cuatro desarrolla el Ministerio Público, sus antecedentes su regulación en el Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala, dividiendo sus tareas de investigación, persecución penal y enjuiciamiento del sindicado; el capítulo cinco introduce a la esencia de la investigación, pues este desarrolla la falta de objetividad del Ministerio Público a través de sus fiscales, al solicitar prisión preventiva en contra de los sindicados en su primera declaración en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Turno, con sede en la ciudad de Guatemala.

Los métodos de estudio utilizados empleados en la presente investigación fueron: el inductivo y el deductivo. Las técnicas de estudio en esta investigación fueron: el analítico, regulación legal y entrevistas a los agentes fiscales, a los usuarios, familiares de los sindicados, a los sindicados y a los jueces de turno, también, se hizo uso de las técnicas bibliográficas y documentales para la recolección del material de estudio. Esta tesis es un aporte para que los agentes fiscales del Ministerio Público se apeguen a derecho y realicen sus solicitudes basadas en los medios de investigación con los que se cuentan y no con el objeto de llenar estadísticas.



## CAPÍTULO I

### 1. Juicio oral

Acto en el cual se producen los medios de prueba, de las controversias entre dos o más personas, con apego a la ley, a un tribunal competente, antes quien se hace la exposición del caso concreto a criterio de cada una de las partes para la averiguación de un delito y el descubrimiento del que lo ha cometido, los alegatos finales, replicas, y la delimitación, para ponerle término por medio de un fallo a las diferencias existentes entre los sujetos procesales.<sup>1</sup>

Es aquel juicio que se sustancia en sus partes principales de viva voz y antes juez o tribunal encargado del litigio.

El juicio oral, debe estar inspirado, principalmente en los principios de oralidad, inmediación y publicidad, siendo la oralidad el mecanismo esencial para la inmediación.

“El juicio oral, en materia procesal penal, representa una forma esencial para la recta administración de justicia, al tomar en cuenta el principio de publicidad en el debate en los hechos delictivos que no produzcan escándalo público, que no afecten el honor de

---

<sup>1</sup> Rubianes, Carlos J. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 224





las personas delictivas que no produzcan escándalo público, que no afecten el honor de las personas y que no atenten contra la seguridad del Estado.”<sup>2</sup>

En el caso de Guatemala, con la reforma de la justicia Penal, en un Estado democrático, como el que estamos viviendo, la instauración del juicio oral del proceso penal, es un gran adelanto que muchos profesionales del derecho estábamos esperando, siendo ese logro, a través del Derecho Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual ha sufrido cinco reformas, que ya conocemos, cuyo principal objetivo se fundamentó en la verdadera aplicación del principio de celeridad que inspira el proceso penal en Guatemala, con un sistema eminentemente acusatorio, como se dejó anotado en el tratamiento de dicha reformas.

### **1.1. Principios que se desarrollan en el debate**

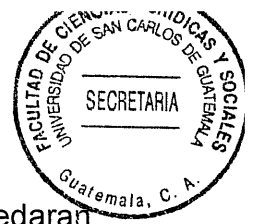
En el debate se desarrolla, impulsado por los principios de: oralidad, publicidad, inmediación, concentración y contradictorio, que a continuación tratare:

Principio de oralidad: este principio está íntimamente relacionado con los principios de inmediación y publicidad.

De conformidad con el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el debate las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las partes que participan en él será oral. Las

---

<sup>2</sup>Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho Procesal Penal. Pag.111**



resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, con su emisión, las partes quedaran notificadas en ese momento, pero constarán en el acta del debate.

Principio de inmediación: en el debate, el juez mantiene comunicación directa con las partes (Ministerio Público, acusado, defensor y partes civiles o sus mandatarios).

A través de este principio, en el debate el juez recibe directamente todos los medios de prueba y el material de convicción para pronunciar su sentencia. Las declaraciones de las partes, examen de testigos, careos, indagatorias, y en general todo medio de prueba, debe pasar por la percepción inmediata del juez, siendo a través de esa percepción que su convicción sea el resultado de su propia operación intelectual.

Principio de publicidad: en el sistema acusatorio, el principio de publicidad en el debate, es una de sus características, el debate debe ser público.

La publicidad del debate tiene sus limitaciones, siendo estas de orden moral y las buenas costumbres. Estas limitaciones están contempladas en el Artículo 355 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Principio de contradictorio: este principio en el debate, norma la oportunidad que tiene tanto el acusado como el acusador de defensor sus posiciones, ante el juez.

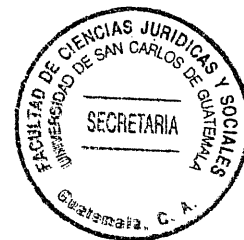


Este principio ayuda a dar dinamismo al debate ya que el tribunal va tomando en su mente lo que le servirá en la valoración de la prueba para pronunciar la respectiva sentencia.

Principio de concentración: este principio se relaciona con el de oralidad y el de inmediación, mediante el cual, el debate debe realizarse en una sola audiencia, o a lo sumo en varias audiencias próximas.

Es importante que este principio se tome en cuenta en el debate, para lograr que el juez mantenga en la mente la vivencia de la prueba que se ha producido y que con ello pueda dictar un fallo que se ajuste al contenido del proceso. A través de este principio se evita la interrupción del debate y obliga al juez a dictar su sentencia a continuación de recibidas las pruebas y de concluido el debate.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, no tomó en cuenta el principio de concentración en el debate; por el contrario toma en cuenta el principio de continuidad del mismo, al establecer en el Artículo 360, que el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueran necesarias hasta la conclusión del mismo.



## 1.2. Medidas sustitutivas

Las medidas sustitutivas son alternativas que ofrece el Código Procesal Penal a la prisión preventiva, en aquellos casos en los que los fines de la misma pueden lograrse por otras vías menos gravosas para el sindicado.

Las medidas sustitutivas son medios que facilitan la libertad de locomoción de una persona que presuntamente ha cometido un delito, considerando como leve, con el objeto de resguardar la aplicación de la Ley Penal.<sup>3</sup>

Además se deben de llenar ciertos requisitos y que sobre todo el juzgador advierta que no exista peligro de fuga ni de obstaculización a la averiguación de la verdad, debiendo el sindicado demostrar arraigo en el país.

## 1.3. Clases de medidas sustitutivas y su fundamento legal

Las medidas sustitutivas vienen enumeradas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal. Al respecto hay que señalar que la lista es tasada, no pudiéndose inventar nuevas medidas. Las medidas sustitutivas que se pueden aplicar a un imputado son las siguientes:

1º El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga (inciso 1) Por domicilio,

---

<sup>3</sup>CafferataNore, José. **Medidas coerción en el proceso penal**. Pág. 90

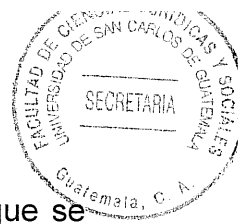


según la ley civil hay que entender la circunscripción departamental y por residencia, la casa habitación. Por ello, al dictarse la medida de arresto domiciliario, el juez tendrá que aclarar si el imputado no puede salir del departamento o no puede salir de su casa habitación.

Por tal razón, se debe ser cuidadoso a la hora de solicitar la medida de coerción aclarando el fiscal que tipo de medida entiende que se debe aplicar. Puede solicitarse que el imputado, además de estar arrestado en su domicilio o en su residencia, sea vigilado por la autoridad policial, con el objeto de asegurar su presencia y evitar su fuga.

2º La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal del Artículo 264 inciso segundo del Código Procesal Penal. Otra medida de coerción prevista es la de someterse al cuidado de una institución, tanto estatal como no gubernamental o de una persona determinada. La institución se compromete a informar periódicamente sobre el imputado e inmediatamente en caso de fuga. Por ejemplo, en caso de un imputado con adicción a las drogas, podría someterse al cuidado de alguna institución de deshabitación.

En caso que la autoridad sea no gubernamental o se trate de una persona, está deberá dar antes su consentimiento por escrito y comprometerse a informar. Esta medida puede ser muy utilizada en pueblos y las ciudades pequeñas donde es fácil encontrar iglesias u organizaciones que puedan aceptar el cuidado del imputado y asegurar su presencia en juicio.



3º La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe, inciso tres del Código Procesal Penal: Esta medida es comúnmente utilizada en otros países, habiendo demostrado su eficacia. El juez designará la autoridad ante la que el imputado puede presentarse, siendo, lo recomendable que no se encuentre a mucha distancia de su lugar de residencia (por ejemplo el juez de paz).

La periodicidad de la presentación puede variar según las circunstancias, podrá ser diaria, semanal, quincenal, mensual o cualquier otra que se establezca, siempre que el tiempo de presentación tenga por objeto cumplir con evitar el peligro de fuga. Debe tenerse presente que no debe abusarse de esta medida y debe permitirse el normal desarrollo de la vida del imputado.

Si bien el encargado de controlar la medida es el juez, el fiscal debe recabar periódicamente información ante la autoridad designada sobre si el imputado cumple con la medida impuesta en los tiempos fijados. En caso que cumpla y si se considera que ha demostrado su voluntad de concurrir cuando sea citado, puede solicitar la reducción de la periodicidad en la presentación o ser sustituida por otra medida; en caso que no cumpla y se tema por su fuga, puede solicitarse una medida más grave o, incluso, la prisión preventiva, debiéndose solicitar previamente su aprehensión.

4º La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal, inciso 4 del Artículo 264 del Código Procesal Penal, Este inciso incluye como medida de coerción el arraigo (prohibición de salir del país) para lo cual se enviarán las comunicaciones pertinentes para evitar su fuga. De la



misma forma, la medida puede circunscribir el ámbito territorial aún más si se considera oportuno para asegurar su presencia.

Si se pretende que no salga del departamento o del municipio donde reside así debe declararse en la resolución o en el requerimiento del fiscal, de modo que es a través de ésta medida y no del arresto domiciliario como se asegura su libertad de locomoción sólo dentro de un ámbito territorial determinado. Para asegurar esta medida, se puede ordenar el secuestro del pasaporte, pero principalmente se debe informar al Departamento de Migración que el sindicato tiene la prohibición de salir del país, salvo que medie autorización de juez competente, que tendría que ser el juez contralor.

5° La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares inciso cinco del Artículo 264 del Código Procesal Penal. Esta medida puede ser utilizada para evitar el contacto entre el imputado y la víctima o para evitar que el imputado pueda, eventualmente influenciar sobre testigos o sobre alguna prueba.

6° La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa, inciso seis Artículo 264 del cuerpo legal arriba citado, con el mismo objeto que la medida anterior, se prohíbe tomar contacto con personas que resulten importantes como órganos de prueba o para evitar nuevos hechos delictivos. Se hace la salvedad, que incluye también al inciso anterior, que no se debe afectar la defensa, por lo que no es posible, por ejemplo, evitar el contacto con posibles testigos o con su abogado.



7° La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas, Artículo 264 inciso siete del Código Procesal Penal.

La prestación de la caución económica puede darse a través de las distintas figuras enumeradas en este inciso. Es importante destacar que esta caución debe guardar relación con el patrimonio del imputado, con el objeto de no tornarla de cumplimiento imposible. Por ello el fiscal, antes de solicitar la imposición de esta medida deberá valorar la situación socioeconómica del sindicado.

El Decreto 32-96 de reforma del Código Procesal Penal, vinculó el monto de la caución al daño producido. Dicha reforma es criticable por cuanto demuestra un error conceptual, ya que esta medida tiene por fin asegurar la presencia del imputado en el proceso y no la de asegurar responsabilidades civiles. La reparación del daño se asegura a través de las medidas coercitivas de carácter real:

El imputado o el fiador, podrán solicitarle al juez el cambio de la caución económica fijada, por otra de igual valor, Artículo.269 último párrafo. Por ejemplo, cambiar una hipoteca por un depósito de dinero.

En el caso de producirse rebeldía, o cuando el condenado se sustrajere a la ejecución de la pena, se ejecutará la caución de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 270 del Código Procesal Penal.





Si finaliza el proceso y el imputado acudió a todas las citaciones y no se sustrajo a la ejecución de la pena, se cancelará la caución y devolverán los bienes, conforme al Artículo 271 del cuerpo legal citado en el párrafo anterior.

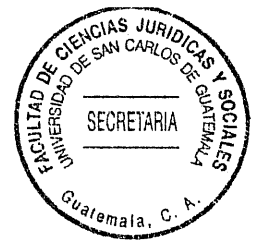
8º Libertad bajo promesa, Artículo 264 último párrafo del Código Procesal Penal. “En aquellos casos en los que no existe peligro de fuga u obstaculización de prueba, el juez puede dictar la libertad bajo promesa. La libertad bajo promesa no es propiamente una medida de coerción, sino que resulta del carácter excepcional que tienen estas.”

Antes de ejecutarse estas medidas, se levantará un acta conforme a lo dispuesto en el Artículo 265 del Código Procesal Penal.

Es importante destacar que las medidas de coerción no pueden ser desnaturalizadas, convirtiéndolas en penas anticipadas o en medidas de cumplimiento imposible. El fiscal debe poner remedio aún sin solicitud del imputado, a través de los mecanismos de revisión de las medidas de coerción, cuando observe que la medida de coerción no es la apropiada para el caso o cuando el imputado ha demostrado su disposición a presentarse cuando se lo requiera.

#### **1.4. Delitos a los cuales se les pueden otorgar las medidas sustitutivas**

La aplicación de las medidas sustitutivas procede en los delitos regulados el Código Penal siempre y cuando no se encuentran contemplados en lo en los siguientes casos:



Delitos que no gozan del beneficio de medidas:

Los reincidentes o delitos habituales (del Artículo 27 numeral 23 y 29 del Código Penal)

Homicidio doloso (Artículo 123 del Código Penal)

Asesinato (Artículo del 132 Código Penal)

Parricidio (131 del Código Penal)

Violación calificada (Artículo 175 del Código Penal)

Violación de menores de edad (Artículo 173 del Código Penal)

Plagio o secuestro (Artículo 201 del Código Penal)

Robo agravado (Artículo 252 del Código Penal)

Así como los delitos relacionados con la narcoactividad, además de los de intermediación Financiera. Artículo 103 Ley de Bancos.

### **1.5. Caución**

La caución es una forma de garantizar el cumplimiento de lo pactado, lo prometido o lo ordenado, ya sea que el cumplimiento y la garantía sea realizado por el mismo procesado o por otra persona; por lo común la caución se perfecciona a través de la adquisición de una obligación de orden civil o penal establecida judicialmente por el organismo jurisdiccional y su cumplimiento se garantiza con una fianza, prenda, hipoteca, deposito de valores, embargos, entrega de bienes o solemne juramento de cumplimiento por parte del obligado.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Pág. 73



## 1.6. Definición de caución

La caución de orden penal, es el compromiso solemne que contrae el imputado ante el órgano jurisdiccional de no procurar su fuga o no entorpecer las investigaciones dentro del proceso penal en su contra y de apersonarse ante el Juzgado, Tribunal o la autoridad que se designe, cuantas veces sea necesario, o bien, de observar buena conducta y no delinquir en el futuro, a cambio de su libertad durante el tiempo que dure el proceso o la sentencia dictada en su contra, garantizando el cumplimiento de sus obligación con una medida cautelar real o con el solemne juramento de hacerlo, además del apercibimiento de revocarle los beneficios otorgadas en caso de incumplimiento.



## CAPÍTULO II

### **2. Juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de turno, del departamento de Guatemala**

Es un órgano jurisdiccional que se crea para concretar organizativa y culturalmente los requerimientos que establece el proceso penal, tales como la de potenciar la función jurisdiccional; la separación y especialización de las funciones jurisdiccionales y administrativas; la implementación de nuevos roles de los auxiliares judiciales, una mejora en la calidad de la oralidad en todas las fases procesales; una mayor coordinación interinstitucional y un cumplimiento verificado de los plazos procesales y las garantías constitucionales.

En primer lugar, con la creación de este órgano jurisdiccional, se comienza a establecer una nueva cultura organizacional y de servicio público, ya que opera ininterrumpidamente, veinticuatro horas todos los días del año, rompiendo con la tradición de interrumpir este servicio en días u horas inhábiles. Se integra además, por el número de jueces y secretarios que amerite la carga de trabajo y la cobertura temporal que requiere el servicio.

La actividad administrativa está a cargo, como corresponde, del Centro Administrativo de Gestión Penal, el cual se integra con todo el personal auxiliar y administrativo incluyendo los tradicionales y el cual es el encargado de distribuir a los diferentes juzgados ordinarios los expedientes tramitados en su primera declaración y otros actos



jurisdiccionales llevados a cabo en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Turno, con sede en la ciudad de Guatemala.

Todo el personal jurisdiccional y administrativo realiza turnos rotativos y aleatorios respetando la Ley de la Carrera Judicial, la Ley de Servicios Civil del Organismo Judicial, el Código de Trabajo y el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente.

La competencia funcional del nuevo modelo de juzgado inicia con la primera declaración de los detenidos, resolviendo la situación jurídica del mismo el juez de turno, decretando en la mayoría de los casos la falta de mérito, medidas sustitutivas o ya sea la prisión preventiva según como corresponde. El juzgado también conoce y tramita los actos de investigación que le sean solicitados las veinticuatro horas del día todos los días de año.

Para el cumplimiento se cuenta con la presencia física y permanente de una Oficina de la Policía Nacional Civil (Oficina de Consignación), Oficina del Ministerio Público, Oficina de la Defensa Pública Penal y una Oficina del Sistema Penitenciario. Las instituciones del sector designan personal de tal manera que el servicio se brinde ininterrumpidamente veinticuatro horas al día todos los días del año.



## 2.1. Estructura y funcionamiento

El nuevo modelo de juzgado contempla una permanencia en el servicio de las distintas funciones del sistema de justicia penal. Este modelo se basa en la coordinación interinstitucional y la puesta en vigencia del sistema de pesos y contrapesos de un sistema de justicia penal democrático. Esto facilita el cumplimiento de los roles de cada una de las instituciones. Asimismo, la transparencia asegurada por el sistema y la infraestructura<sup>5</sup> cumple con facilitar la auditoria social y el acceso del público y los funcionarios a las audiencias por el sistema de justicia penal.

En lo relativo a la Policía Nacional Civil, el juzgado modelo permite el cumplimiento efectivo del Artículo seis de la Constitución Política de la República de Guatemala, dado que el proceso de redacción de la prevención policial contemplado en los Artículos 304 y 305 del Código Procesal Penal se da dentro de las instalaciones provista por el Organismo Judicial dentro del plazo constitucional de seis horas, evitando así el traslado de las personas detenidas a las comisarías o estaciones policiales.<sup>6</sup>

En cuanto al Ministerio Público la estructura prevé una coordinación estrecha e inmediata en todos los pasos asumiendo el Ministerio Público la función de director de la investigación como lo establece el Artículo 112 del Código Procesal Penal, favoreciendo el aprovechamiento de la noticia criminal desde el primer momento para

---

<sup>5</sup> La oficina de consignación PNC, la oficina del Ministerio Público, las de audiencias y los despachos de los jueces

<sup>6</sup> Colateralmente esta estructura trata de impedir la violación del Artículo 13 de la Constitución política la cual prohíbe la presentación de los detenidos a los medios de comunicación.



asegurar la mejor investigación posible contando con el apoyo de un equipo de investigadores de la Policía Nacional Civil que están en la capacidad de reaccionar inmediatamente a los requerimiento de la fiscalía.

La estructura prevista para la coordinación entre la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público está diseñada para estimular los lazos de conexión de la labor investigativa concentrado los esfuerzos del sistema de justicia penal en una investigación que sea útil para la toma de decisiones. Esto permite también el facilitar la solicitud de actos de investigación que se deriven de los casos, por ejemplo solicitudes de allanamiento, solicitudes de aprehensión, solicitudes de interceptación de allanamiento, solicitudes de interceptación de llamadas, etc. Durante las veinticuatro horas de día todos los días de año. Por otra parte la estructura facilita el contacto directo con agraviados, testigos, agentes captores, y con la propia evidencia para producir una mejor investigación.

Por su parte la Oficina del Instituto de la Defensa Pública Penal, al localizarse dentro del juzgado permite el cumplimiento del Artículo ocho de la Constitución Política de la República de Guatemala, al poder prestarse a las personas que no cuentan con los recursos para proveerse de un abogado defensor de su confianza el servicio de defensa desde el momento mismo de la detención. Asegura también que los detenidos tengan la posibilidad de requerir en forma inmediata la asistencia legal del Instituto de la Defensa Pública Penal las veinticuatro horas del día todos los días del año.



La presencia permanente del Sistema Penitenciario dentro de la estructura del juzgado facilita el traslado de los detenidos a las distintas audiencias programadas dotándole al sistema penitenciario de espacios adecuados para el resguardo de los detenidos.

Se contempla también una sala de entrevistas para que los abogados particulares puedan atender en forma directa y de manera privada a sus clientes.

En cuanto al Organismo Judicial, la estructura prevé la separación física del área administrativa de las salas de audiencia que es el único lugar donde se realiza la función jurisdiccional presidida por los jueces o juezas.

La función jurisdiccional se desarrolla indistintamente en cualquiera de las salas de audiencia disponibles, todas las audiencias se realizan en forma oral la presencia del detenido o procesado, del Ministerio Público, del defensor y del juez o jueza.

La oralidad no constituye solo un principio normativo, sino el instrumento o medio por el cual se facilitan los principios y garantías por los que se ha optado ideológicamente en la nueva normativa, esto es, los principios de inmediación, concentración, concentración, continuación, contradictorio, sana crítica, publicidad, identidad física del juzgador, entre los más relevantes. Esto permite que los casos sean argumentados, discutidos, resueltos y notificados en la propia audiencia eliminando así el burocratismo de la antigua gestión escrita y asegurando el registro de lo allí sucedido en





cumplimiento de la normativa vigente.<sup>7</sup> Y con ello se cumple con lo establecido en el Artículo 160 del Código Procesal Penal.

Las actividades administrativas incluyendo la recepción, registro, información al público, comunicación con partes procesales, notificación, y documentación en general están a cargo del ente administrativo especializado el cual desarrolla sus funciones conforme lo establece en reglamentos de juzgados y tribunales penales<sup>8</sup> y sus propios acuerdos de creación<sup>9</sup>.

## **2.2. Principios del juzgado penal de turno**

Los juzgados de primera instancia Penal se basan en principios modernos de administración judicial, forjados en la experiencia comparada y que deben ser considerados transversalmente en la concepción de un nuevo enfoque para la gestión judicial, que rescate un servicio de calidad para el usuario o el justiciable. Se definen de manera que pueden ser verificados y medidos estadísticamente y con ello aseguran la objetividad en la evaluación de su desempeño.

a. Separación de funciones: el principal objeto del nuevo modelo es separar las funciones de juzgar con las de gestionar un juzgado. El juez sólo se dedica a su función esencial, juzgar el ente administrativo, es el encargado de dirigir, gestionar y gerenciar todo tipo de actos eminentemente administrativos el cual está a cargo del secretario del

---

<sup>7</sup> Artículos 83,259,260,264,265,313,310, del Código Procesal Penal.

<sup>8</sup> Acuerdo CSJ 24-2005

<sup>9</sup> Acuerdo CSJ 3-2006, 3-2007, 4-2007, 7-2207 y 22-2007.



juzgado quien dirige y controla los aspectos del personal, el equipo de oficina y de hacer todos los trámites administrativos que el corresponden para asegurarse de que el juez sólo realice su papel de juzgar, potenciando a su vez ambas funciones.<sup>10</sup>

b. Eficiencia: administrativamente, la eficiencia está referida al uso óptimo y adecuado de los fondos públicos que se invierten en el servicio de la justicia y al cumplimiento de los plazos constitucionales y procesales del proceso penal.

Es fundamental subrayar que a mayor tiempo, mayores costos para el Estado y menores posibilidades que otros casos puedan ser atendidos por el sistema de justicia penal en forma adecuada, dadas las limitaciones financieras, y en consecuencia el menor acceso a la justicia.

Por otra parte, la ciudadanía tiene el derecho de exigir el uso adecuado de los fondos públicos invertidos en el sistema de justicia penal y cuando aparece la falta de disponibilidad del servicio, la dilación indebida en el proceso penal o la retardación de la justicia penal existe un despilfarro de los fondos públicos.

En esa virtud, se encuentra que la eficiencia puede ser medida, por lo menos, en dos formas:

1. Eficiencia en tiempo: los plazos procesales deben ser utilizados conforme lo estipulado legal y constitucionalmente. De esa cuenta, los plazos son límites máximos y

---

<sup>10</sup> Vid, Santos Pastor, los sistemas de organización y gestión de justicia.



no mínimos de la administración judicial y deben convertirse en los estándares de rendimiento en el tiempo, incentivando a los operadores a cumplir cabalmente con estos requerimientos, racionalizando el uso integral de las horas persona que el Estado paga a los servidores públicos en el sistema de justicia penal.

2. Eficiencia en costos: Dado que los recursos financieros del sector justicia son finitos, debe hacerse un uso óptimo de los recursos mediante economía de escala y estrategias que conlleven un mejor servicio, para un mayor número de personas al menor costo posible. Tiene que contemplarse, también, que los costos globales del sistema de justicia penal se incrementan cuando los casos se prolongan indebidamente, por procedimientos ineficientes de gestión, menor tiempo para dictar una resolución, existirá un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y financieros o un menor desperdicio de dichos recursos.

Asimismo, debe aprovecharse el desarrollo tecnológico para mejorar las funciones del nuevo modelo. Por ejemplo, un mayor acceso a la información vía electrónica disminuye la necesidad de personal para la atención de público y propicia por otra parte acceso y transparencia a la justicia en la medida que se desarrolle un sistema confiable y oportunidad de información.

La eficiencia en la administración de justicia es un principio necesario para gestionar los conflictos y potenciar la paz social, de esa cuenta, en cuanto a la eficiencia, se debe estudiar la tasa de evacuación (clearancerate) de los órganos jurisdiccionales de la misma categoría, para establecer rendimientos promedio de los órganos



jurisdiccionales y tomar las medidas administrativas que permitan corregir los problemas de productividad. Esta medición es importante para producir la duración de los procesos, dado que a mayor duración del proceso mayor costo. Por eso el modelo establece una medición estricta del desempeño del juzgado, para monitorear ese desempeño y corregir problemas, antes de que se conviertan en disfuncionalidades institucionalizadas.

Un punto fundamental es también garantizar la continuidad y permanencia del servicio de justicia penal. Recuérdese que fue hasta la implementación del juzgado de turno de la ciudad de Guatemala en el dos mil seis, que se cubrió las veinticuatro horas ininterrumpidamente, ya que antes solo se contaba con los Juzgados de Paz del Ramo Penal de Turno, los cuales únicamente le hacían saber el motivo de su detención a los detenidos y no les resolvían su situación jurídica, por lo que los sindicados eran ingresados al centro de detención para su sexo sin haberseles resuelto su situación, tardando muchas veces hasta ocho días para que un juez competente le escuchara y le resolviera su situación, violándose así muchas garantías fundamentales.

c. Eficacia: el objetivo fundamental de la propuesta del nuevo modelo de juzgado es ofrecer la mayor cobertura temporal y territorial, al menor costo posible y con el mayor índice de resolución de casos que conduzca a la satisfacción del usuario.

d. La eficacia en la administración de justicia es un principio necesario para gestionar el conflicto y potenciar la paz social, de esa cuenta, en cuanto a la eficacia, se debe estudiar la tasa de evacuación (clerancerate) de los órganos jurisdiccionales de la

misma categoría, para establecer rendimiento promedio de los órganos jurisdiccionales y tomar las medidas administrativas que permiten corregir los problemas de productividad. Esta medición es importante para reproducir la duración de los procesos, dado que a mayor duración del proceso mayor costo. Por eso el modelo establece una medición estricta del desempeño del juzgado, para monitorear ese desempeño y corregir problemas, antes de que se conviertan en disfuncionalidades institucionales.

Un punto fundamental es también garantizar la continuidad y permanencia del servicio de justicia penal, recuérdese que fue hasta la implementación del juzgado de turno de la ciudad de Guatemala en el dos mil seis, que se cubrió las veinticuatro horas ininterrumpidamente, ya que antes solo se atendía de lunes a viernes de ocho a quince horas; cinco días a la semana, pese a que se tienen plazos constitucionales, que obligan al cumplimiento de plazos de seis y veinticuatro horas, lo que implica que anteriormente dieciséis horas de cada día hábil era desatendido y no había servicio de todo los días festivos y fines de semana.

Un tema de eficacia relativo a la productividad tiene que ver con la resolución de los casos, dado que los casos tendrán que ser abordado como conflictos sociales que deban resolverse a la brevedad y no como meros expedientes, sin consideración alguna a la tensión que supone para las partes un proceso penal ni a la eficiencia de la acción del sistema penal, necesaria para hacer valer el ordenamiento jurídico en un Estado de derecho.

Además, los casos que ingresan al sistema, deben tener resultados congruentes y eficaces también con la persecución penal.

e. Coordinación Interinstitucional: el sistema de justicia penal requiere articular la gestión de los actores e intervinientes, conduciéndoles a los objetivos comunes que requiere el Estado de derecho, por parte del Organismo Judicial, el Ministerio Público, la Defensa Publica Penal y el Ministerio de Gobernación.

Para asegurar la calidad y cantidad de los productos del sistema de justicia penal, el nuevo modelo promueve la eficaz coordinación con las entidades del sistema de justicia penal. Por ejemplo, una correcta imputación permite obtener mejores resultados al juzgado, en la medida que facilita y presenta al organismo jurisdiccional mayores elementos racionales que le permitan arribar a una decisión sobre el caso concreto, asimismo, una defensa técnica bien desarrollada permite al órgano jurisdiccional observar el contradictorio y de esa cuenta, arribar a la mejor decisión posible sobre el caso.

El por ello que se contempla la presencia permanente de las cuatro instituciones del sector justicia en el mismo inmueble donde está ubicado el juez competente para resolver la situación jurídica de las personas detenidas.

f. Acceso a la justicia: todo servicio público, particularmente la administración de justicia, deber ser comprensible y accesible al ciudadano, aumentando la calidad de los servicios a los que tiene derecho. Importa por ello, medir periódicamente si la gestión

judicial la logrado llenar las expectativas de los usuarios así como sí el servicios que se brinda es disponible y accesible permanentemente (local y temporalmente).

Tanto desde el punto de vista jurídico, como de la administración pública, la satisfacción del público es de suma importancia dado que el servicio genera una expectativa, en el caso del Organismo Judicial, la expectativa es una justicia pronto y cumplida. Si la justicia no es pronta, es decir no se enmarca dentro de los plazos que la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley establece, se frustra la expectativa del usuario y se genera insatisfacción en el servicio. Pero además el servicio como un acto, tanto en oportunidad, como en calidad debe ser accesible para todos los ciudadanos, sobre todo para los más vulnerables, tales como mujeres, niños, niñas, adolescentes o discapacitados.

Medición del desempeño: Todo servicio público debe medir su desempeño mediante indicadores cuantitativos y cualitativos que permiten conocer los resultados de su gestión y propiciar el mejoramiento continuo. Por ello el modelo que promueve los juzgados penales de turno, toma en consideración una medición permanente del desempeño, que permite monitorear desviaciones y corregir en tiempo en tiempo las disfuncionalidades.

### **2.3. Ventajas de los juzgados de instancia penal de turno**

Los juzgados penales de turno debe ser fruto de la coordinación interinstitucional llevada a cabo con los representantes de las instituciones que integran el sector justicia



(Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público, Ministerio de Gobernación y Defensa Pública) donde cada uno ellos, deberán de realizar las diligencias pertinentes para la implementación del juzgado.

Lo que se pretende con la implementación del nuevo de juzgado es considerar las ventajas siguientes:

- a. La existencia de una sola puerta de entrada al sistema de justicia: toda persona detenida en la circunscripción del órgano jurisdiccional, tiene que ser conducida, a las instalaciones de estos juzgados, sin ser trasladado a una comisaría policial.
- b. Concentración interinstitucional: con el juzgado se pretende que las instituciones del sector justicia se concentren en un solo edificio, para que de forma permanente presten el servicio a la población y al sistema penal.
- c. Justicia penal ininterrumpida: propiciar un servicio de justicia las 24 horas del día todos los días del año favoreciendo el cumplimiento de los plazos y garantías.
- d. Se amplía la jornada laboral: la jornada laboral cuenta con dos turnos el primero de siete a diecinueve horas y el otro de diecinueve a siete horas, por lo que en este tipo de juzgado se está prestando el servicio las veinticuatro horas del día y por supuesto los trescientos sesenta y cinco días del año llevándose a cabo todo tipo de diligencias, incluso a nivel nacional, en virtud que con el acuerdo 44-2007 se amplió la competencia del juzgado para diligencias de urgencia, logrando con esto una mejor investigación por



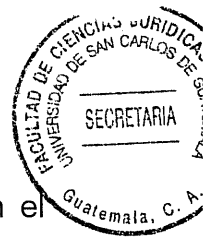


parte del ente encargado de la investigación ya que se le apoya como se indicó las veinticuatro horas del día.

e. Cumplimiento de plazos constitucionales: esta es una garantía que se cumple con la implementación del nuevo modelo, puesto que, el agente captor deberá de conducir al detenido, inmediatamente, a la oficina de consignaciones de la Policía Nacional Civil, que se encuentra instalada en el edificio del juzgado.

f. La coordinación interinstitucional: se consigue articular la gestión de los diversos actores e intervinientes en la justicia en un solo lugar. En las instalaciones de los juzgados se encuentran los funcionarios judiciales, del Ministerio Público, de la Defensa Pública y de la Oficina de Consignación de la Política Nacional Civil, para el inicio del desarrollo de todo el procedimiento judicial, sin intermitencia alguna. En este lugar se observa la participación directa de la Policía Nacional Civil en coordinación con los Agentes del Ministerio Público y de los Investigación correspondientes, para la diligenciación de la investigación preliminar, previamente a la imputación del fiscal ante el juzgado. De igual forma se concentra la actividad de la defensa pública para que pueda participar en dichas diligencias, si lo considera pertinente.

g. Separación absoluta de las funciones judiciales con las administrativas: la finalidad de los juzgados lo que pretenden es la separación absoluta de las funciones que ostenta el juzgador con las que debe de realizar un coordinador de despacho. El juez solo debe de realizar la función de juzgar, sin inmiscuirse en actividades



administrativas del juzgado. Para este tipo de actividades, el juzgado cuenta con el personal adecuado quienes realizarán las funciones eminentemente administrativas.

h. Se cuenta con un grupo de jueces: en este nuevo modelo de juzgado se cuenta con seis jueces los cuales se rotan en turnos, para distribución de conformidad a lo que establezca la Corte Suprema de Justicia, con base a una serie de honorarios y turnos pre-establecidos, que sean flexibles y adaptables a las distintas cargas de trabajo.

i. Juez resuelve y notifica dentro de la misma audiencia: las audiencias que preside el juez concluyen con la resolución sobre el asunto planteado. En esta audiencia oral y pública, se cuenta, se cuenta con la participación de todos los actores principales, posteriormente, el juzgar dice y notifica en la misma audiencia, para lograr una mayor economía procesal. Con esta resolución, la persona detenida y los otros intervinientes, conocen de todas y cada una de las circunstancias que se ventilan en la audiencia y sobre la resolución del juez, que es notificada en el mismo acto.

j. La limitación del ingreso a prisión preventiva sin orden de juez competente: el nuevo juzgado establece que los jueces penales son los únicos que tienen la facultad para decir la situación jurídico- penal de una persona que es consignada por parte de la policía. Por consiguiente, son los únicos que pueden decidir el ingreso de una persona a los centros preventivos o bien deciden si inmediata libertad. Lo que se logra es evitar el ingreso a las cárceles públicas de personas sin una orden de juez competente, con lo cual se crea institucionalidad, se evita la arbitrariedad y se construye Estado de Derecho.



## CAPÍTULO III



### 3. Garantías constitucionales

Habiendo ya explicado la vinculación del derecho penal en general y en especial la procesal con la constitucional, se explicará los principios procesales que fundamentan nuestro derecho teniendo en cuenta la importancia de la vinculación formal del mismo.

En palabras del Dr. Klaus Tiedemann “Esta vinculación a formas determinadas se denomina también formalismo del proceso penal. Se corresponde en cierta manera con el principio de legalidad penal del derecho penal material...así como en el Derecho Penal propio los tipos penales legales formalizan y delimitan la justicia, igualmente sólo, según lo que hoy se entiende por justicia, un proceso penal realizado debidamente, es decir “formalista”, es apropiado para condenar y remover la presunción de inocencia.”

Así mismo, se verá lo relativo a los principios, para lo cual enunciaremos algunos principios fundamentales de reconocida importancia en la doctrina a los que agruparemos como originarios para después abordar otros principios que derivan de estos o son excepciones a los mismos pero que no por ello dejan de tener el mismo rango de importancia teórica, jurídica y práctica.”<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup>Claus Roxín, GuntherArzt y Klaus Tiedemann, **Introducción al derecho penal y al derecho procesal penal**. Pág. 145.



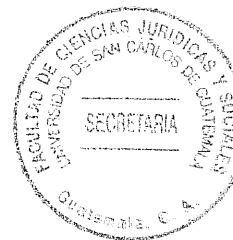
### 3.1. Principio de legalidad

Conocido más ampliamente por su formulación en el derecho sustantivo “Nullum crimen nullapoena sine lege” (no hay crimen ni pena sin ley anterior), cuenta también con una acepción procesal tan antigua como la sustantiva.

Cuando el Estado asume el rol de acusar, despojando a los particulares de esta función dentro del conflicto penal, surge también la necesidad de encomendar al órgano estatal que se designe, el deber de ejercer dicha persecución.

En ese orden de ideas, el maestro Claría Olmedo formula el principio de legalidad expresando que “El principio de legalidad significa que dadas las condiciones mínimas suficientes para estimar que un hecho puede ser constitutivo de delito, tanto la Policía como el Ministerio Público están en la obligación de promover y ejercer la acción penal hasta su agotamiento, por los medios expresamente previstos en la ley”<sup>12</sup> enunciando que conforme ha avanzado la sociedad ha quedado limitado a aquellas figuras delictivas consideradas de interés social prioritario denominadas de acción pública.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece este principio en el Artículo 251 que literalmente enuncia: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública.”



De este principio se derivan algunos otros tales como:

- a. Oficialidad o estatalidad
- b. Oficiosidad
- c. Irretractividad
- d. Nullum proceso sine lege
- e. Posterioridad del proceso
- f. Nobis in idem

a. Oficialidad o estatalidad: puede enunciarse como La obligación que tiene el Estado de ejercer la administración de justicia. Este principio indica que es el Estado el responsable de garantizar el funcionamiento del sistema penal; es decir, la tarea de realizar el proceso penal está en manos del Estado, a través de órganos especializados.<sup>12</sup> En nuestro país, tales órganos son el Ministerio Público y el Ministerio de Gobernación específicamente la Policía Nacional Civil (que investigan bajo el mando del Ministerio Público), el Instituto de la Defensa Pública Penal (que ejerce la defensa técnica gratuita), los tribunales (que administran justicia y ejecutan lo juzgado) y el Sistema Penitenciario (que controla el funcionamiento de los presidios).

Podemos inferir que todo el desarrollo del proceso penal está en manos del Estado, al punto que en los mismos Acuerdos de Paz y por recomendación de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia, se creó en nuestro medio la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia entidad conformada por el Presidente del Organismo

---

<sup>12</sup>Claría Olmedo, J. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 473



Judicial, el Fiscal General de la Nación, el Ministro de Gobernación y el Director del Instituto de la Defensa Pública Penal.

b. Oficiosidad: este principio que suele dividirse en dos la Promoción de Oficio y la Inevitabilidad. La promoción de oficio, consiste en el deber que tiene por excelencia el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil de Oficio de investigar cualquier noticia de un hecho que revista caracteres delictivos; es decir, no se requiere que exista una denunciado una persona pública o privada que solicite el inicio de la investigación.

Este deber por la regulación legal de la acción penal, queda circunscrito a los delitos de acción pública ,a excepción de los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, esta es otra de las reformas introducidas por el Decreto 79-97 del Congreso de la República que adicionó el Artículo 24 bis al Código Procesal Penal. Con esa reforma este tipo de delitos debe juzgarse mediante el procedimiento de faltas, los de acción privada tienen un procedimiento específico de tramitación, cuya legitimación activa y promoción recae en la figura del agraviado.

Y entre los mismos delitos de acción pública existe una subclasificación que constituye un requisito previo a la prosecución penal, como lo son los delitos de acción pública dependientes de instancia particular (ver Artículo 24 ter Código procesal Penal), Sin embargo, esto no debe tomarse literalmente como el Artículo citado indica, en caso de flagrancia por ejemplo cuando están agrediendo a una persona, lo lógico es que los agentes de la Policía Nacional Civil intervengan lo más rápido posible para evitar la agravación del resultado, pues no sería posible determinar a priori el tipo de lesión o

inclusive tratándose de un hecho en donde algunas personas estuvieran apedreando o golpeando la puerta de un inmueble, no se legitimaría que las autoridades no intervinieran bajo el pretexto de que podría tratarse sólo del delito de daños que es de acción privada.

La autoridad debe intervenir y en su caso después serán los tribunales de justicia los encargados de señalar el procedimiento a aplicar. Debe señalarse igualmente dos aspectos que tienen íntima relación con este principio, el primero en relación a la reforma que se efectuó de la clasificación de la acción penal mediante el Decreto. 79-97, por la cual algunos delitos que antiguamente se perseguían de a instancia particular, pasaron a ser de instancia pública, tal como lo son los delitos contra la libertad y seguridad sexual la violación, los abusos deshonestos y el estupro, cuando la víctima sea mayor de edad.

Pues en el estupro, la víctima forzosamente debe ser menor de edad, por vulnerarse la seguridad y no la libertad sexual, con lo cual el delito sigue siendo público aunque la reforma diga lo contrario y en los casos de violación o abuso deshonesto es del dominio público que las víctimas de estos ilícitos evitan denunciar el hecho por la trascendencia social, familiar, psicológica y humanitaria que tiene para ellas, con lo cual se está invisibilizando y manteniendo una actitud constitucionalmente cuestionable, pues no se entiende cuales fueron los criterios de política criminal que sustentaron tal reforma, es innecesaria en el estupro y en los otros, contrario a ello lo correcto era dejarlo como acción pública, pero aumentar la ayuda a este tipo de víctimas a efecto de que se





consiguiera la efectiva persecución de este tipo de criminalidad que está en aumento en nuestro país.

El segundo aspecto se refiere a la actuación de oficio, encomendada a los jueces de paz par al levantamiento de cadáveres cuando no exista en el lugar una delegación del Ministerio Público. Algunos autores señalan ésta como una flagrante violación al principio acusatorio y a los principios constitucionales señalando que el juez está realizando una acción para la que no está legitimado.

Aunque tal razonamiento tiene una solvente fundamentación teórica, igualmente razonable y sostenible tanto teórica como prácticamente que si dicha función investigativa no se hubiere asignado al juez de paz, que es la autoridad por herencia histórica de mayor cobertura en el país dentro del sistema de justicia, se estaría incumpliendo con los principios de legalidad, pues se estaría dejando de perseguir un delito de impacto y también se vulneraría el principio de verdad real pues la escena no podría aportar nada a la investigación. Este principio de persecución de oficio se encuentra inmerso en varios de los Artículos del Código Procesal Penal, en el procedimiento ordinario así por ejemplo lo encontramos en el 24bis, 112, 195, 289 y 309.

Por su parte la inevitabilidad es la otra cara de la oficiosidad, toda vez iniciada una Acción pública, no se puede evitar la persecución penal, ni que ésta se desarrolle incluso hasta el debate.

c. Irretractabilidad: toda vez se haya iniciado la acción penal ésta no puede suspenderse, interrumpirse o hacerse cesar, salvo los casos establecidos en la ley.

Dentro de estos encontramos los delitos de acción pública dependiente de instancia particular o los de acción privada cuando se dé un desistimiento o un perdón del ofendido o en caso de que el Ministerio Público decida dentro del margen legal aplicar el principio de oportunidad, mediante los mecanismos alternativos al proceso contenidos en nuestro ordenamiento. Esta premisa puede verse reflejada en el Artículo 285 del Código Procesal Penal.

d. Nullum proceso sine lege: este principio que se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República y dos del Código Procesal Penal, enuncia “No existe proceso sin ley anterior”, su aplicación práctica se puede afirmar en sentido positivo, para que exista proceso éste debe estar previamente preestablecido en la ley.

e. Posterioridad del proceso: este principio puede enunciarse con la máxima en latín “Nullum proceso sine actium”, no existe proceso sin delito. Nuestro ordenamiento lo recoge en el Artículo seis del Código Procesal Penal.

Siendo que el Estado tiene la obligación de perseguir todos los delitos que se cometen en su territorio (Principio de Legalidad) y que es su deber hacerlo por propia iniciativa (Principio de Oficiosidad) también lo es, que únicamente se puede iniciar un proceso después de que se tiene información de la posible comisión de un hecho delictivo y a



contrario sensu, si de las primeras investigaciones se desprende que el hecho no constitutivo de delito deberá desestimar el mismo.

f. Non bis in idem: locución latina que expresa "nadie puede ser perseguido ni condenado dos veces por la misma causa. Se le conoce también con el nombre de prohibición de duplicidad de sanciones y consiste en que si consideramos las implicaciones que para un ciudadano común representa la persecución penal (restricciones de bienes jurídicos, libertad, patrimonio, la afectación social, desprestigio profesional, la afectación a la familia) la ley ha considerado que una persona que ha sido sentenciada ya sea absuelta o condenada, no debe pasar nuevamente por ese calvario.

Lógicamente esto implica que no se puede procesar dos veces a una persona por un mismo hecho, tal el caso de una persona que habiendo matado a otra fue sentenciado por homicidio simple en 1979, se le impusieron ocho años (pena mínima en esa época) y en esas fechas se entera de que está haciéndose una investigación por ese mismo hecho, si hay absolución o sobreseimiento de un proceso o en su caso condena, no se podrá perseguir penalmente de nuevo. En este aspecto el principio no adquiere mayor dificultad, pero en cuanto a la prohibición de la duplicidad de la condena, pues si un hecho ya fue juzgado y sancionado, en su caso no se puede penalizar nuevamente en ese sentido, por lo que cuando los famosos antecedentes penales se utilizan como parámetro para imponer una condena posterior a los hechos que motivaron estos y que ya fueron juzgados, lógicamente se está violentado esta garantía.

En ese sentido Julio Maier expresa “Se trata ahora de saber si es posible que la recaída en el delito (reincidencia) se pueda computar como una agravante, esto es, si quien delinque después de haber sido condenado por una sentencia firme (reincidencia ficta) o de haber sufrido una pena (reincidencia verdadera o real) puede ser sancionado más severamente o sufrir una pena agravada respecto a la ordinaria, cuando es condenado por un delito posterior a la condena sufrida.

La posición que veda esa posibilidad, despojada de los argumentos de derecho penal material, que se refieren tanto al punto de partida de la comprensión del Derecho Penal (Derecho penal de acto o de autor-principio de culpabilidad), cuanto al fin de la pena (prevención general y especial) acude también al principio ne bis in idem para explicar la agravación de pena por reincidencia como una inobservancia de su contenido fundamental: el plus penal deriva de tomar en cuenta nuevamente el delito ya juzgado o penado y así agregarle al delito posterior una pena superior, sólo en virtud del delito anterior. Tal violación está contemplada en el Artículo 65 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, que contiene los aspectos a considerar por el juez para fijar la pena.

Para que efectivamente se hable de un mismo hecho debe tenerse en cuenta la triple conexión: Debe tratarse de la misma persona (se procesa dos veces al mismo imputado).– Por la misma vía (proceso penal), Por el mismo objeto (el hecho o hechos constitutivos de la imputación).

### 3.2. Principio acusatorio

Esta máxima puede enunciarse en latin bajo la formulación *nemoiudex sine actore* y consiste en un proceso que se rija bajo los principios propios del sistema acusatorio formal, no podría procesarse y mucho menos llevarse a juicio a una persona sin la previa existencia de una imputación realizada contra él, en donde se describan y detallan los hechos que se le atribuyen y que se consideran penalmente ilícitos, formulados por una persona o entidad distinto a la que la juzga, pues entonces el mismo que le atribuye una falta sería el que decidiera si es o no responsable. De esta formulación se desprenden algunos sub principios de gran importancia en nuestro nuevo sistema de justicia, tales son:

- a. Imputación previa obligatoria
- b. Fijación de la imputación por un órgano independiente del que juzga
- c. Principio de congruencia procesal
- d. Separación de las funciones de juzgar y acusar

a. Imputación previa obligatoria: no puede iniciarse un proceso y menos realizarse una imputación sin que exista una sindicación, pero no de cualquier clase, sino una descripción exacta de cuál es la acción o los hechos que generan el procesamiento. Esto equivaldría a formular una orden de aprehensión basada en el simple criterio del aparato represivo del Estado, o haciéndolo con tal vaguedad que diera el mismo efecto, por ejemplo, se le sindicaba de actividades subversivas o conspiradoras.



Se afirma que el contenido de la sindicación debe regir en todo el proceso claro, cobra su mayor valía en el debate, pero eso no obsta a que debe respetarse desde el primer acto del proceso, pues a diario se escuchan aprehensiones de mareros, de tatuados o inclusive la sindicación de hechos que no son constitutivos de delito, por ejemplo, cuando se aprehende a una persona por portar sospechosamente una televisión o se le impute una acción delictiva a varias personas sin individualizar qué hizo cada una, limitándose a decir porque usted...en compañía de A...B...y C dieron muerte de un balazo a Z., con lo que se violenta el principio de defensa y con ello el de debido proceso, pero se agrava más después de darse la primera declaración, el auto de prisión preventiva, de procesamiento y la solicitud de acusación, es la misma imputación globalizada la que se repite y se abre a juicio.

b. Fijación de la imputación por un órgano independiente del que juzga: por la claridad conceptual del enunciado no ahondaremos en su conceptualización sino más bien en sus repercusiones en el proceso penal.

Desde que se solicita la citación o la aprehensión contra un posible sindicado, vemos que la descripción de las conductas que se señalan como delictivas y que fundamentan las medidas de coerción relacionadas, la realiza un órgano independiente al que las autoriza, el cual además debe revisar el fundamento evidenciarío que las legitime.

En igual forma, en caso de flagrancia, cuando no existe orden de aprehensión previa, la Policía Nacional Civil debe redactar un acta (prevención policial) en donde conste la



información sobre las acciones que se le sindicaron al procesado como fundamento de su aprehensión en flagrancia, situación que posteriormente legitimará al juez. En el planteamiento de la acusación nuestro Código Procesal Penal establece en el Artículo 332 bis, que como requisito de la misma el fiscal en su escrito debe hacer constar: La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica; con lo que se demuestra la incidencia de este principio en nuestro ordenamiento jurídico.

c. Principio de congruencia procesal: los hechos que se consideran probados para fundamentar una sentencia condenatoria no pueden ser distintos a los contenidos en el auto de apertura a juicio. El objeto del proceso (integrado por los hechos que se le sindicaron al procesado) queda determinado con la resolución favorable de la acusación y admisión para juicio público, no es potestad del tribunal de sentencia el modificar este objeto.

El tribunal tiene amplias facultades para variar la calificación jurídica del hecho, se puede salir condenado por homicidio, aunque se haya abierto a juicio por asesinato o viceversa, lo que no se podría hacer es acusar de que Pedro mató a cuchilladas a Luis y condenarlo por la muerte de Luis, Irene, María, etc. pues sobre los hechos no se le permite modificación.

d. Separación de las funciones de juzgar y acusar: principio que puede enunciarse con una máxima popular nadie puede ser juez y parte a la vez, esto por un principio de



lógica elemental, no se puede ejercer la función de perseguir penalmente y al mismo tiempo velar porque esa investigación no vulnere derechos humanos.

Con ello se busca sustraer de la influencia que la investigación implica y que pudiera influenciar la decisión a tomar, por la posible parcialidad. Esta fue la mayor innovación a nuestro sistema, pues de un Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación considerado, dentro del proceso penal como la quinta rueda del carro, a una Fiscalía General, el salto cualitativo puede considerarse gigantesco, tal vez no estemos detectando todas las bondades de dicha evolución, por los problemas coyunturales de impunidad e ineficacia, pero estos son achacables a las personas y no a las leyes.

### **3.3. Principio del debido proceso**

Este principio que podemos definir como el derecho que tiene todo ciudadano de ser juzgado con pleno respeto de las normas, derechos y garantías que el ordenamiento jurídico le concede. Tal principio se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que también contiene el derecho de defensa, el de juez natural, publicidad y otros, pues hablar de debido proceso es poner en juego todas las garantías reconocidas en el ordenamiento.

Con el objeto de ver el alcance de dicha norma, a continuación se expone una sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad con respecto al mismo: “Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que





ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas.

Se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra las resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso." (Gaceta Jurisprudencial N° 54 -Inconstitucionalidades Generales Expediente No. 105-99 parte 1).

En este sentido, este principio comprende a todos los demás que puedan existir pero que por razones didácticas se analizarán separadamente. No obstante, existe un grupo de garantías que por ser parte del diseño Constitucional del proceso penal, se analizaran a continuación:

a. Juicio previo: este principio cuya formulación en latín se expresa: "nulla poena sine iudicio", consiste en que la sentencia condenatoria por la que se decreta la culpabilidad del imputado y se le impone una pena o una medida de seguridad, debe ser el producto



de un proceso realizado con apego a la normativa constitucional respetuosa de los derechos humanos y las garantías procesales.

El ordenamiento jurídico guatemalteco establece en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el cuatro del Código Procesal Penal. Refiriéndose a este principio que implica la conjunción de una serie de garantías previas como la del juez natural, el derecho de audiencia, el de defensa, la publicidad, la oralidad, la necesaria inmediación, la valoración por la sana crítica, la fundamentación y motivación de la sentencia, como el reflejo de las circunstancias de hecho y de derecho que fueron comprobadas, se ha dicho que:

“La garantía del juicio previo requiere al menos lo siguiente:

- Una acusación preparada, formulada y sostenida por un funcionario distinto e independiente del juzgador,
- Una defensa que se estructure sobre la base de que es imposible pretender que el imputado colabore con la investigación del delito que se le atribuye y que contemple la prohibición de asignarle a la actitud de no colaboración alguna consecuencia en su contra. La defensa la ejercerá el imputado o sea la llamada defensa material y su abogado o defensa técnica,
- En relación con la prueba, requiere que ésta sirva como único dato externo al juzgador que sea capaz de darle conocimiento sobre la imputación. Esto constituye el

máximo resguardo contra la arbitrariedad judicial ya que no son los jueces sino las pruebas, las que verdaderamente tienen la virtualidad de condenar,

– En cuanto a la sentencia, ésta debe dictarse dentro de un plazo razonable, en debate oral y público y mediante el dictado de un fallo debidamente razonado.

– Con respecto a los recursos, es preciso aceptar la posibilidad de lograr un nuevo examen de las resoluciones judiciales que afecten al imputado.”<sup>13</sup>

b. Libertad de acción: toda persona es libre de hacer lo que la ley no prohíbe, no puede ser molestada por sus creencias, opiniones o ideologías que no que quebranten alguna norma. En base a 14 Programa de Justicia/USAID, Modulo instruccional procesal penal I. Páginas. Seis y siete y 45, lo cual una persona no debiera ser detenida por caminar sospechosamente o en virtud de su apariencia en el caso de las personas tatuadas, o que se visten al estilo satánico, situaciones que todavía se observan a diario en la ciudad de Guatemala, Artículo cinco de la Constitución Política de la República de Guatemala.

c. Detención legal: sólo se podrá detener a una persona por causa de delito o falta y en virtud de una orden judicial librada con apego a la ley, emitida por un juez competente. La única excepción es en caso de flagrancia, en cuyo caso se podrá proceder sin orden, tanto por la Policía Nacional Civil como por un particular. Las personas aprehendidas deberán ser puestas a disposición de la autoridad judicial competente en

---

<sup>13</sup> Programa de Justicia/USAID, **Modulo instruccional procesal penal I**. Págs. 6 y 7

un plazo que no exceda de seis horas y no podrán quedar sujetos a otra autoridad. A este respecto consideramos que la normativa constitucional es clara y precisa, las personas detenidas deben ser puestas a disposición del juez competente y nunca ante otra autoridad.

Esto implica, desde mi punto de vista, que antes de la creación de los nuevos juzgados de turno la práctica reiterada de las Comisariías de la Policía Nacional Civil de ingresar a los detenidos al centro de prisión preventiva y llevar al juez solo el parte policiaco, porque no llena los requisitos de la prevención policial (ver Artículo 305 Código Procesal Penal) por más que lleven sello del juzgado es una flagrante violación de la ley que genera responsabilidades de todo tipo. Al centro de prisión preventiva solo debiera de ingresar una persona por disposición del órgano jurisdiccional, sobre todo cuando se trata de faltas o de los delitos penados solo con multa.

Es de recalcar que el plazo de seis horas es el tiempo máximo, cuyo objetivo es cumplir con el procedimiento administrativo de fichaje del procesado y la elaboración de la documentación respectiva.

La estimación de este tiempo hecha por el legislador, considero que para realizar estos trámites no se debiera requerir de más tiempo, esto exige del juez un examen caso por caso, pues por un lado en la práctica no sólo se ha tomado como una regla las seis horas aunque se pudiese presentar en menos tiempo al imputado, con lo cual se le somete algún tipo de coacción, pues permanece en las celdas de las comisariías, o en algunos casos se incurre en hacer ajustes del tiempo, falseando la verdad, para no



violentar dicha norma, situaciones que deberían acarrear sanción para los responsables y por otro lado en caso de no incumplimiento de la autoridad por causas de fuerza mayor, por ejemplo, un accidente, un desastre natural etc. no se podría hablar de una violación a dicha garantía.

d. Derecho del procesado a que se le prevenga de conformidad con la ley: en todos los países de trayectoria democrática, el informarle al ciudadano del porqué de su aprehensión, quién la ordena y cuáles son los derechos que le asisten es una garantía plenamente reconocida. En ese sentido constituye una obligación para el Policía Nacional Civil o cualquier otro agente de las fuerzas de seguridad, que realice una aprehensión de poner en conocimiento del imputado, que juez giró la orden, por qué motivo (qué delito se le imputa) su derecho a poder ser asistido por un abogado de su confianza, quién podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales (Artículos siete y ocho de la Constitución Política de la República de Guatemala).

e. Excepcionalidad de la prisión preventiva: La Carta Magna, en su Artículo 13 busca limitar la aplicación de la Prisión Provisional (en el Código Procesal Penal se le denomina Prisión Preventiva), por ser tal institución procesal una medida de coerción que violenta la libertad personal y por ello su uso debe ser excepcional, así lo ha entendido la misma Corte de Constitucionalidad en varios de sus fallos.

Dentro de estos uno de los primeros que expresa el alcance de dicho precepto es el siguiente:



Esta norma se refiere concretamente a la institución procesal conocida como prisión provisional, porque aunque omite el calificativo, es indudable que no se refiere a la prisión como pena, en cuyo caso diría sentencia y no auto y tampoco se trata de la detención, regulada en otra parte de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque la autoridad administrativa, no dicta autos, sino actúa de hecho en materia de privación de la libertad de las personas cuando concurren las circunstancias legales necesarias para detenerlas.

Siendo entonces que la materia tratada es la prisión provisional, se observa que, en la forma como lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala, guarda congruencia con la naturaleza y elementos que reconoce la doctrina jurídica de los sistemas democráticos. En el proceso penal es necesario adoptar medidas cautelares o asegurativas en caminadas a garantizar la realización del juicio y la efectividad de la sentencia que se dicte. Tales medidas pueden recaer sobre las cosas o sobre las personas, figurando entre las medidas personales la prisión provisional y la libertad provisional con o sin fianza.

La prisión provisional, es llamada también preventiva, precisamente para significar que no tiene carácter definitivo, sino que, durante el procedimiento, puede ser reformada o revocada. El supuesto normal de la persona es el estado de libertad, que es aquí donde juega ese valor, por lo que la privación de la misma supone un caso excepcional, de donde ha surgido el principio de legalidad procesal y la correspondiente garantía, de que nadie puede ser detenido o preso sin causa legal, o como reza, en cuanto a la prisión preventiva el Artículo 13 citado: "No podrá dictarse auto de prisión, sin que

preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

La regla general es la libertad personal, por lo que la excepción es la prisión provisional, los procesalistas coinciden en señalar que ésta es un mal necesario, que solamente se justifica por su finalidad asegurativa o cautelar, (en donde entrarían los valores seguridad y bien común). Aparte, claro está que estas circunstancias deben ser valoradas por el juzgador para decidir acerca de la conveniencia de dictar el auto de prisión, debe ajustarla al tenor legal, el que, como en la situación de Guatemala, tiene como marco infranqueable a la propia Constitución Política de la República de Guatemala de manera directa.

Según este marco legal superior, la prisión provisional tiene la naturaleza jurídica de una medida cautelar o asegurativa y se configuran en ella los siguientes elementos: 1. Debe ser la excepción. 2. No debe ser pena anticipada, esto es que en ningún caso pueda ser aplicada con fines punitivos, como pudiera presentirse en cierta legislación que excluyera la facultad de ponderación del juez para decretarla o revocarla. 3. No debe ser obligatoria, esto es, como lo afirmara el Consejo de Europa en su resolución 11/86 que "la Autoridad judicial ha de ser libre para tomar su decisión teniendo en cuenta las circunstancias del caso"; y 4. Debe durar lo menos posible."<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Gaceta No. 4, exps. Acumulados Nos .69-87 y 70-87. Pág. 9, sentencia 21-05-87 y en el mismo sentido ver expedientes 17-00, 105-99, 572-97, 87-92 y 209-90 Corte de Constitucionalidad.



f. Respeto a los derechos de los condenados: La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 19 la finalidad que el Estado a través del Sistema Penitenciario debe velar por alcanzar, con aquellas personas que se les aplica, como resultado de un debido proceso, la condena a una pena de prisión, cual es la readaptación social entendida como "...un eficaz tratamiento del recluso orientado a su readaptación social y reeducación. ...Las normas mínimas para ese tratamiento, las desarrolla la Constitución en los incisos a), b) y c)." (Opinión Consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 3, exp. 170-86, pág. 2, resolución 28-01-87).

Por lo que sí es obligación del Estado de Guatemala, resocializar y reeducar al condenado a una pena de prisión, por medio de tratamientos adecuados que deben respetar ciertas normas mínimas, a contrario sensu es un derecho, una garantía para los condenados el que su confinamiento en prisión les permita acceder a esos fines, gozando al menos en su tratamiento, de esos derechos mínimos, sin menoscabo de todos aquellos otros que les son inherentes como personas, pues la sentencia necesariamente debió eliminar su presunción de inocencia, pero no su estatus de ser humano.

Complementario a esta sentida preocupación del legislador constituyente por establecer la finalidad del Sistema de Presidios y las garantías mínimas que deben 15 Gaceta No. 4, exposición. Acumulados Nos .69-87 y 70-87. Página nueve, sentencia 21-05-87 y en el mismo sentido ver expedientes 17-00, 105-99, 572-97, 87-92 y 209-90 Corte de Constitucionalidad. proporcionárseles a los reclusos, uno de los grandes avances que trajo el Código Procesal Penal fue el incorporar al procedimiento ordinario la etapa de





ejecución, y con ello el establecimiento de los Jueces de ejecución, quienes tienen a su cargo la ejecución penal y todo con lo que con ello se relacione, Artículos siete y 51 Código Procesal Penal, en este sentido existe una obligación para dichos jueces de estar visitando los centros carcelarios y constatar el estado de los mismos, que se expresa literalmente así: “Artículo 498.- Control general sobre la pena privativa de libertad. El juez de ejecución controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. A tal fin, podrá delegar la función en inspectores designados para el caso.

El juez deberá escuchar al penado sobre los problemas que enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad y procurará atender aquellos cuya solución esté a su alcance.” Resaltamos este derecho que usualmente no se desarrolla o enuncia en los manuales de procesal penal o teoría del proceso, porque al incluirse y legislarse sobre la ejecución como etapa del proceso, se debe entender del debido proceso y por ello todas las garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala o las convenciones de que es parte Guatemala contengan, deben de respetarse y existe una figura jurisdiccional de velar con los fines propios del sistema penitenciario y los derechos mínimos de los reclusos, no se puede explicar cómo en un periodo de meses se ha podido observar la ocurrencia de dos motines que han cobrado la vida de reclusos y han puesto en riesgo la de procesados, que siendo jurídicamente inocentes, por haber cometido una falta, pueden perder la vida por la crisis a la que el Estado y el actual Gobierno han empujado al sistema penitenciario y al de justicia penal en general,

por la falta de ejecución de una política criminal inspirada en el respeto igualitario de los derechos humanos.

g. Acceso de la víctima a la justicia: Uno de los problemas más destacados del derecho penal, es que en una legítima preocupación por los posibles excesos y abusos que se pudieran cometer contra el imputado, pareciera haber dejado por un lado, al sujeto pasivo de este conflicto denominado delito. La víctima desapareció del escenario del proceso penal o jugó un papel secundario. Esto también pareciera observarse en la mayoría de convenciones en materia de derechos humanos, pero creemos que en forma creciente el tema del agraviado, como lo define nuestro Código, tiene un regreso a los orígenes acusatorios de su preponderante papel. Con el sistema acusatorio formal el agraviado participa activamente en el proceso, en la etapa preparatoria puede provocar la persecución o adherirse a ella, su indemnización se exige como requisito para la aplicación del criterio de oportunidad, se le facilitan vías de arreglo directo mediante la conciliación y la mediación, en donde puede satisfacer su principal interés que muchas veces es la reparación del daño, así también, en caso de querer llegar a las últimas consecuencias, el ejercicio de la acción civil se permite conjunta o separadamente a la penal.

Claro todas estas disposiciones, han estado muy lejos de constituirse en verdaderas medidas afirmativas que garanticen la igualdad dentro del proceso penal, salvo la oficina de atención a la víctima del Ministerio Público, de alcance territorial limitado, los y las víctimas de un hecho delictivo no cuentan con una asesoría gratuita por ejemplo, lo que implica que sólo aquellos con una posición económica alta, podrán ser

querellantes, los demás poco o nada pueden intervenir sin esta calidad en la persecución penal y lo tardado que puede resultar un litigio muchas veces hace desistir a estas personas de obtener justicia. Aunado a eso aún dentro del mismo grupo de los afectados por la comisión de hechos delictivos, existen desigualdades, por razón de género, de raza o de condición social y por ello es de hacer un justo reconocimiento a la defensa de las mujeres víctimas de delitos.

h. Acceso a la justicia e igualdad en el proceso: Guatemala regula estos principios en los Artículos dos, cuatro y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido de facultar a todas las personas para que hagan valer sus derechos a través del Organismo Judicial, encargado de la función de administrar justicia (Artículo 203 Constitución Política de la República de Guatemala). Debiendo entenderse que este derecho debe hacerse respetando el principio de igualdad.

Debe aclararse que el derecho de igualdad no implica, como pudiera asumirse, que todos los habitantes sean considerados por igual, el alcance de este concepto ha sido reformulado por la Corte de Constitucionalidad en la siguiente forma: El concepto de igualdad así regulado estriba en el hecho de que las personas deben gozar de los mismos derechos y las mismas limitaciones determinadas por la ley. Sin embargo, ese concepto no reviste carácter absoluto, es decir, no es la nivelación absoluta de los hombres lo que se proclama, sino su igualdad relativa, propiciada por una legislación que tienda a la protección en lo posible de las desigualdades naturales.

Así, la igualdad ante la ley consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean éstas positivas o negativas; es decir, que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley; pero ello no implica que no pueda hacerse una diferenciación que atienda factores implícitos en el mejor ejercicio de un determinado derecho. Lo que puntualiza la igualdad es que las leyes deben tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias, sin que ello signifique que los legisladores carezcan de la facultad de establecer categorías entre los particulares siempre que tal diferenciación se apoye en una base razonable y sea congruente con el fin supremo del Estado.

Una de las primeras grandes barreras que encuentra este derecho programático contenido en la Carta Magna, se origina en la carencia de tribunales, de acuerdo a la demanda poblacional en el interior de la República de Guatemala. Los que mayoritariamente existen son los jueces de paz, que presentan problemas tales como carecer de un intérprete en las lenguas mayas propias de su jurisdicción y la falta en sus operadores de una visión pluricultural de nación, por la cual el sistema de justicia estatal entra en choque con la local, de herencia maya, predominantemente, basado en el derecho consuetudinario indígena, este desconocimiento del sistema de justicia penal ha provocado el rechazo de la justicia oficial por no entender su funcionamiento, al grado, por dar un ejemplo, que se confunda caución económica (medida sustitutiva) con impunidad, lo que ha provocado ya la muerte o el atentado contra varios jueces.

Para viabilizar estos derechos de acceso e igualdad en el proceso se crearon los juzgados comunitarios, formados por tres personas de honorabilidad en sus comunidades, igualmente se han implementado vía la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia, los denominados Centros de Administración de Justicia, el cual se define como: “Es la integración física y funcional de los principales actores del sector justicia del país en una unidad desconcentrada y coordinada, con el objeto de proporcionar a la población servicios de justicia en forma eficiente y accesible, tanto desde el punto de vista territorial como cultural. Su puesta en marcha tiene lugar inicialmente en localidades del interior de la República, donde las instituciones del sistema de justicia han estado ausentes o han tenido una presencia deficitaria

i. Principio de juez natural: El principio de juez natural, contenido en el Artículo 12 Constitución Política de la República de Guatemala, debe entenderse como la “Prohibición de crear tribunales secretos, especiales o Ad hoc para conocer de un caso concreto.” Esto implica que los órganos jurisdiccionales que conozcan los procesos penales se encuentren ya preestablecidos tanto en su conformación como en su competencia.

j. Principio de juez independiente e imparcial: Una de las características fundamentales del sistema republicano de gobierno la constituye la independencia de los poderes del Estado, por la cual ninguno de sus tres organismos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) pueden interferir entre sí.

En el caso particular del Organismo Judicial, encargado de la función de administrar justicia, la independencia de los jueces es piedra fundamental para eliminar la impunidad y la corrupción, es por ello que el Artículo siete del Código Procesal Penal, establece la misma como un principio procesal.

Los Jueces deben resolver las causas sin ningún tipo de interferencia, únicamente apegados a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes, es por eso que doctrinariamente se habla de tres tipos de formas que pudieran violentar la independencia judicial, siendo los siguientes:

- a) la interferencia externa: que se origina de poderes ajenos al Organismo Judicial, pudiendo ser estatales, como en el caso de los otros dos poderes públicos, o de entidades autónomas o descentralizadas, o de sectores no estatales, dentro de los que se encuentran los poderes económicos, grupos de presión, organizaciones internacionales, etc.
- b) La interferencia interna: que deriva de la interferencia o intromisión en la labor de los jueces, por los órganos jerárquicos superiores del citado poder.
- c) Delegación de funciones: se señala igualmente que una forma de vulnerar la independencia, acontece cuando dentro del mismo órgano jurisdiccional la función de juzgar, otorgada por mandato legal al juez, es encomendada por este al secretario u oficiales auxiliares de justicia, pues la decisión la toma una persona distinta de la legalmente facultada, pero esto con la implementación de los juzgados de turno, los



cuales laboran las veinticuatro horas del día, ya no se da más, en virtud que en base al principio de oralidad se pudo llevar a cabo que los jueces sean los únicos que resuelven.

Esta garantía implica, además del derecho que posee el ciudadano a una resolución libre de interferencias externas, a que el juez o cada uno de los miembros de un tribunal, emitan un fallo imparcial, es decir, un fallo objetivo basado únicamente en las pruebas y las circunstancias de hecho y de derecho probadas en la litis. Tanto al juez como a los sujetos procesales les compete garantizar que sus resoluciones no se vean afectadas por aspectos internos que hagan que su decisión se incline en determinada forma.

Siendo que los jueces son ciudadanos comunes como cualquiera otro, pero encargados de una función vital para la consolidación de la democracia, no se pueden permitir que sus sentimientos y emociones internas para con determinada persona (abogado de una parte) puedan inclinar su ánimo en favor o en contra. Para resolver este tipo de conflictos se establecen las denominadas excusas y/o recusaciones, por la cual el propio juez o el interesado pueden promover que el asunto sea asignado a otro órgano jurisdiccional. Mayor problema genera en ese sentido la corrupción y el tráfico de influencias, pues en estas no se vislumbran a simple vista las causas de la parcialidad y por lo mismo han causado ya un grave daño a la imagen del juez, pagando justos por pecadores.



### **3.4. Principios de imperatividad, indisponibilidad y prevalencia del criterio judicial**

Contenidos en los Artículos tres, 11 y 13 del Código Procesal Penal y que se relacionan con la actividad procesal y jurisdiccional, pudiendo explicarse los mismos, sencillamente de la siguiente forma:

a. Imperatividad: Dado al principio de legalidad que impera en nuestro ordenamiento, los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, debiendo acoplar sus solicitudes, diligencias y acciones a lo prescrito en la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes.

b) Indisponibilidad: Por ser la administración de justicia una tarea encomendada constitucionalmente a los jueces estos no pueden renunciar al ejercicio de su función y a contrario sensu, los sujetos procesales no pueden acudir a un órgano jurisdiccional distinto al competente.

c) Prevalencia del criterio jurisdiccional: Este principio consagra la prohibición de oponerse a las resoluciones dictadas por los tribunales, por medios distintos a los estipulados en la ley.

Un requisito esencial de toda resolución judicial es la motivación de las razones y el porqué de la decisión a la que se inclinó el Juzgador, sin esa explicación de la causalidad de su juicio, se violenta el derecho de defensa y el de debido proceso. Pues la única forma de que el ciudadano pueda comprender la decisión que se está tomando,



es que exista esa motivación en las resoluciones, de esta forma se explican los vínculos lógicos entre los hechos (objeto del proceso) las pruebas (información que demuestra su existencia o no) y los supuestos normativos (la norma aplicable).

En las resoluciones que se dictan a lo largo del procedimiento en su mayoría adolecen de una razonable fundamentación. Por el uso de patrones de resolución en los ordenadores, se procede hacer un silogismo integrado por la copia de la disposición normativa, una descripción del hecho y su encuadrabilidad. Con lo cual nada se dice de las razones o fundamentos para llegar a esa conclusión. Fundamentar quiere decir “expresar las razones por las cuales se ha llegado a una conclusión: las razones que se vierten en la sentencia están constituidas por argumentos de hecho y de derecho.

### **3.5. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable**

Éste que es un “derecho ampliamente reconocido en los países que siguen el sistema anglosajón, ha sido un principio reconocido implícitamente a nivel formal en países como el nuestro, que no termina de salir del subdesarrollo jurídico donde el respeto a los derechos humanos es todavía un anhelo.”<sup>15</sup>

La Convención Americana de Derechos Humanos si reconoce taxativamente este Principio y por lo explicado anteriormente, el mismo debe entenderse incorporado a ella. Tal precepto expresa:

---

<sup>15</sup>Pérez Ruíz Yolanda. **Para leer valoración de prueba.** Pág. 72

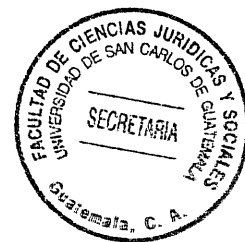


“Artículo siete, derecho a la libertad personal, inciso cinco. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

En base a este principio los jueces en materia penal tienen una doble función de suma importancia para el respeto del mismo, la de fiscalizar que se respeten los plazos, en el sentido en que los mismos están establecidos en la ley y considerar restrictivamente cualquier solicitud de prórroga que se solicite de la prisión preventiva, a efecto de examinar detalladamente su razonabilidad.

### **3.6. Derecho a ser indemnizado por error judicial**

El Código Procesal Penal guatemalteco, siguiendo las directrices del Artículo diez de la Convención Americana de Derechos Humanos que preceptúa: “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.”, estableció en el Libro VI, Título II Artículos del 521 al 525 lo relativo a la indemnización por error judicial. Con este derecho se persigue, aunque sea materialmente, enmendar el posible error que puede suceder dentro del sistema justicia penal, no es requisito que se haya sufrido la pena efectivamente basta con haber sido condenado.



### 3.7 Derecho al recurso o la doble instancia

Por este derecho se garantiza a todo procesado el poder impugnar la sentencia o resolución ante un juez o tribunal superior. En primer término el alcance de este derecho regulado en el Artículo ocho inciso dos. De la convención, comprende la facultad de impugnar resoluciones y sentencias, es decir no se limita al fallo final, aunque sin duda alguna este es el de mayor trascendencia.

En un país con sistema acusatorio formal, con un plenario oral, no se puede hablar de doble instancia y por ello sólo se puede hablar de la fase de impugnaciones, tal como aquí se contempla. El proyecto original de este código no contemplaba el recurso de apelación ni genérica, ni especial, pero la estructura del poder judicial y la cultura inquisitiva predominante en la mayoría de operadores de justicia de esa época implicó una serie de modificaciones, que afectan la filosofía y principios del sistema acusatorio formal, tales como la supresión del jurado, para no dar la justicia al pueblo por posibles errores, aunque después se hayan creado los juzgados de paz comunitarios y la disposición de incluir la apelación genérica, que genera atrasos e inconvenientes burocráticos en el proceso y la especial que viene siendo una réplica del recurso de casación, por eso incluso se le denominó como casación en chiquito.

Se concluye que a la revisión de decisiones, siempre que con la implementación de este tipo de normas no se dañe los principios del proceso acusatorio formal, ni se perjudique al imputado.

## CAPÍTULO IV



### 4. Ministerio Público

El Ministerio Público, previo a las reformas constitucionales que regularon su funcionamiento, se encontraba integrado a la Procuraduría General de la Nación, conforme el Decreto 512 del Congreso de la República.

En mil novecientos noventa y tres el Estado de Guatemala dio un giro sustancial en la forma de organizar el sistema penal para enfrentar la criminalidad en nuestro país, dividió las tareas de juzgamiento, investigación y persecución penal en distintos órganos para establecer un sistema de pesos y contrapesos que permitiera eliminar las arbitrariedades y el abuso de poder que se observó durante la vigencia del sistema anterior.

El Ministerio Público, a raíz de la reforma constitucional de 1993, se constituyó en un órgano autónomo encargado de ejercer la persecución y la acción penal pública. El Código Procesal Penal que entró en vigencia en 1993, trajo consigo una serie de funciones y responsabilidades para el Ministerio Público, resumiéndose todas ellas en dos grandes áreas: facultades de dirección de la investigación en la denominada etapa preparatoria y, las facultades de acusación para el ejercicio de la persecución penal propiamente dicha.

Tomando en consideración que la reforma constitucional y la reforma procesal penal conciben al Ministerio Público como un ente autónomo, se emitió el Decreto No. 40-94 “Ley Orgánica del Ministerio Público” que define al Ministerio Público como una institución que promueve la persecución penal, dirige la investigación de los delitos de acción pública y que vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

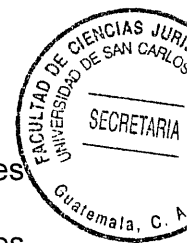
Con la firma de la Carta de Intención en el mes de septiembre 1997, el Ministerio Público integra la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia, conjuntamente con el Organismo Judicial, el Instituto de la Defensa Pública Penal y el Ministerio de Gobernación con el propósito de que permanentemente las altas autoridades del sistema penal mantuvieran una coordinación para dar soluciones a la problemática que ocasionaría la implementación del nuevo sistema procesal.<sup>16</sup>

#### **4.1. Definición**

Según el Artículo uno de la Ley Orgánica del Ministerio Público, es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

---

<sup>16</sup> <http://www.mailxmail.com/curso-gusto2/> 14-marzo-2011



La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 251 regula que es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

#### **4.2. Funciones del Ministerio Público**

El Artículo dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público, asigna a la institución las siguientes funciones, sin perjuicio de las que le atribuyan otras leyes:

- Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales.
  
- Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada, de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
  
- Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
  
- Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.



### 4.3. Principios que rigen al Ministerio Público

Los principios que rigen el funcionamiento del Ministerio Público están establecidos en la Ley Orgánica de esta institución, siendo éstos:

**Autonomía:** actuar independientemente, por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes, sin subordinación a ninguna otra autoridad u organismo del Estado.

**Unidad y jerarquía:** la institución es única e indivisible para todo el Estado, se organiza jerárquicamente y en la actuación de cada uno de sus funcionarios está representada íntegramente.

**Vinculación:** todos los funcionarios y autoridades administrativas del Estado deben colaborar sin demora, así como proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos, para el cumplimiento de las funciones asignadas al Ministerio Público.

**Tratamiento como inocente:** obliga en materia de información pública del proceso penal a no vulnerar el principio de inocencia, el derecho de intimidad y la dignidad de las personas.

**Respeto a la víctima:** la institución ejecuta las funciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien debe proporcionársele asistencia, consideración y respeto.



#### 4.4. Organización del Ministerio Público

El Ministerio Público ha diseñado un modelo propio de organización que busca facilitar el trabajo, mejorar la investigación, optimizar los recursos y dar una adecuada atención a la población. Este modelo de organización fue implementado en la fiscalía distrital de Guatemala en noviembre de 1996 y en el resto de las fiscalías distritales y municipales durante los años 1998 y 1999. Los puntos básicos sobre los que se articula el modelo de organización del Ministerio Público son:

1º Fortalecimiento de la Oficina de Atención Permanente: La Ley Orgánica del Ministerio Público crea, en el Artículo 25, la Oficina de Atención Permanente. De acuerdo al Manual de Organización del Ministerio Público, aprobado en julio de 1998, la Oficina de Atención Permanente es "la encargada de proporcionar información y orientación a las personas que lo soliciten, sobre el procedimiento para interponer denuncias, así como de recibir, registrar y canalizar los expedientes, documentos y denuncias que ingresen al Ministerio Público". La Oficina de Atención Permanente actúa como un filtro. Recibe todas las denuncias, querellas y prevenciones policiales, analiza su contenido, las clasifica y distribuye. Los posibles destinos de los casos son:

- Juzgado de Paz: Cuando los hechos sean constitutivos de falta o de delitos que sólo llevan aparejada la pena de multa, son remitidos al juzgado de paz competente.
  
- Juzgado de primera instancia: Con la nueva reforma el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, en el cual se modifica el Artículo 310 del Código





Procesal Penal, el cual regula “desestimación. Cuando el hecho de la denuncia, querrela o prevención policial no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder, el fiscal, desestimaré, dentro de los veinte días siguientes de presentada la misma, comunicando la decisión a la persona denunciante y a la víctima o agraviado, quien tendrá la oportunidad, dentro de los diez días siguientes, a objetarla ante el juez competente, lo cual hará en audiencia oral con presencia del fiscal. Si el juez considera que la persecución penal debe continuar, ordenará al Ministerio Público realizar la misma, ordenando la asignación de otro fiscal distinto al que haya negado la persecución penal.

En los casos en que no se encuentre individualizada la víctima, o cuando se trate de delitos graves, el fiscal deberá requerir autorización judicial para desestimar.

La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.”

- Juzgado de familia: En los casos de violencia intrafamiliar, cuando los hechos no sean constitutivos de delito ni falta, se remitirán la denuncia al juzgado de familia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo cuatro de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar.

- Archivo interno: En aquellos casos de menor importancia, en los que sea obvio que la investigación no va a ser posible (por ejemplo, el robo de un radio de carro), se podrá



proceder al archivo conforme el Artículo 327 del Código Procesal Penal. No obstante, este archivo no podría realizarse en Oficina de Atención Permanente, en ciertos casos en los que, por la importancia del bien jurídico protegido, el Ministerio Público debe agotar efectivamente toda posibilidad de investigación. Por ejemplo, no procederá nunca el archivo en la Oficina de Atención Permanente en casos de delitos contra la vida o la integridad de las personas.

- Otras fiscalías: Cuando por razón del lugar de comisión de los hechos o de la materia, la fiscalía distrital no deba conocer, la Oficina de Atención Permanente lo remitirá a la fiscalía distrital o de sección correspondiente.

- Remisión a Agencias Fiscales: Se remitirán a las agencias fiscales las denuncias, querellas y prevenciones policiales que denuncien la comisión de delitos de acción pública que deban ser investigados.

- De esta forma, la Oficina de Atención Permanente realiza una labor de depuración que facilita el trabajo posterior y descarga a las agencias fiscales. Para realizar su función la Oficina de Atención Permanente está formada por dos unidades: La Unidad de Recepción, Registro e Información y la Unidad de Análisis y Distribución.

2º Conformación de la Agencia Fiscal como unidad de trabajo: La agencia fiscal es una unidad de trabajo que actúa bajo la responsabilidad de un agente fiscal o de un fiscal distrital, al que acompañan tres o cuatro auxiliares fiscales y dos o tres oficiales. Actualmente, en función del volumen de trabajo, existen en cada fiscalía distrital o



municipal entre una y cinco agencias fiscales, salvo en la fiscalía distrital de Guatemala que tiene treinta y cinco. La agencia fiscal recibe los casos, tras la depuración de la Oficina de Atención Permanente y debe ejercer la persecución penal o ejercer las medidas desjudicializadoras oportunas.

3º Establecimiento de un sistema de turnos: Con el objeto de determinar el mecanismo de asignación de casos, el modelo implementa los turnos. La agencia fiscal conocerá de todos los casos que se pongan en conocimiento de las autoridades del sistema penal (Ministerio Público, Organismo Judicial o Policía Nacional Civil) durante su turno. El turno tiene una duración de tres días para las agencias fiscales de la fiscalía distrital de Guatemala y de un mes para las agencias fiscales de las restantes fiscalías. Los fiscales de la agencia de turno deberán asistir personalmente a las primeras diligencias (levantamiento de cadáver, inspección en el lugar del delito, etc...) de los casos que les son asignados conforme lo indica el reglamento de turnos.

Además juntamente con el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Turno se creó la Fiscalía de Primeras Declaraciones de Turno, la cual se encuentra ubicada a un costado de dicho juzgado, la cual tiene como función llevar a cabo las diligencias preparatorias para tomar la primera declaración de las personas detenidas en delitos flagrantes, asesorando a los agentes captores, tomando la declaración a las personas que aparezcan como agraviados, embalando la evidencia material y luego llevar a cabo la diligencia de primera declaración de los imputados, solicitando al juez de turno le resuelva la situación jurídica del sindicado y



posteriormente envía los expedientes a la Oficina de Atención Permanente del Ministerio Público, a efecto esta los distribuya a la fiscalía correspondiente.

4º Normalización del sistema de registros y seguimiento de casos: El sistema de registro es un instrumento fundamental para poder levantar la información que permite diseñar la política criminal de la institución, para controlar el trabajo de los operarios y para informar a los usuarios sobre sus casos. El Ministerio Público ha diseñado un libro de registro único de casos para la Oficina de Atención Permanente y otro para las agencias. Los oficiales son los encargados de llevar estos libros de forma actualizada aunque la responsabilidad última corresponde a los agentes fiscales y a los fiscales de distrito.

5º Descarga de las funciones administrativas y financieras de los fiscales distritales: Con el objeto de facilitar las labores de control jerárquico y de dirección de su agencia fiscal, se descarga al fiscal de distrito de funciones de índole administrativo y financiero. Al efecto se crearon las plazas de asistente financiero y de oficinista administrativo que asumendichas obligaciones.

6º Atención a la víctima: Respondiendo a lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se han organizado en todas las fiscalías distritales Oficinas de Atención a la Víctima.

7º Intérprete: Con el fin de facilitar el acceso a la justicia de la población que no domina el castellano, en las fiscalías que lo requieren existen plazas de traductores e



intérpretes de las otras lenguas habladas en Guatemala. Este mismo modelo se ha aplicado, realizando las adaptaciones y correcciones necesarias por su especialidad, a las fiscalías de sección.

#### **4.5. Clases de Fiscalías del Ministerio Público**

- 1) Fiscalía de delitos administrativos;
- 2) Fiscalía de delitos económicos;
- 3) Fiscalía de delitos de narcoactividad;
- 4) Fiscalía de delitos contra el ambiente;
- 5) Fiscalía de asuntos constitucionales, amparos y exhibición personal;
- 6) Fiscalía de menores o de la niñez;
- 7) Fiscalía de ejecución;
- 8) Fiscalía de la mujer.

1. Fiscalía de Delitos Administrativos: Esta fiscalía tendrá a su cargo la investigación de la conducta administrativa de los funcionarios y empleados de los órganos y entidades estatales, descentralizadas y autónomas, inclusive de los Presidentes de los Organismos del Estado. Ejercerá la persecución penal de los hechos punibles atribuidos a esas personas, interviniendo regularmente en todos los asuntos penales que tengan relación con la administración pública o en los que se lesionen intereses estatales.



2. Fiscalía de Delitos Económicos: Esta Fiscalía tendrá a su cargo la investigación y el ejercicio de la acción penal en todos aquellos delitos que atenten contra la economía del país.

3. De delitos de Narcoactividad: y el ejercicio de acción penal en todos los delitos vinculados con la producción, fabricación, uso, tenencia, tráfico y comercialización ilegal de estupefacientes.

4. Fiscalía de Delitos contra el Ambiente: Esta Fiscalía tendrá a su cargo la investigación y el ejercicio de la acción penal en todos aquellos delitos cuyo bien jurídico tutelado sea el medio ambiente.

5. Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal: Esta fiscalía intervendrá en los procesos de inconstitucionalidad, amparo y exhibición personal. Promoverá todas aquellas acciones que tengan por objeto velar por el estricto cumplimiento de la Constitución Política de la República y demás leyes en esta materia.

6. Fiscalía de Menores o de la Niñez: Esta fiscalía tendrá a su cargo la intervención que se le confiere al Ministerio Público en el procedimiento para menores. Contará con el asesoramiento de un gabinete interdisciplinario de especialistas en problemas de menores.

7. Fiscalía de la Mujer: Esta fiscalía tendrá a su cargo la intervención del Ministerio Público en los procesos que involucren a una o varias mujeres y que tengan relación



con su condición de mujeres. Contará con la asesoría de especialistas en la materia respectiva.

8. Fiscalía de Ejecución: Esta fiscalía tendrá a su cargo la intervención ante los jueces de ejecución y deberá promover todas las acciones referidas a la ejecución de la pena y la suspensión condicional de la persecución penal.

#### **4.6. Agentes fiscales**

Los agentes fiscales asisten a los fiscales de distrito o de sección y tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y en su caso la privada (Art. 42 LOMP). Para ser agente fiscal se requiere ser mayor de treinta años, poseer el título de abogado y notario, ser guatemalteco de origen y haber ejercido la profesión por tres años (Art. 43 Ley Orgánica del Ministerio Público). Gozan de derecho de antejuicio.

Clases de funciones de los agentes fiscales:

a- Funciones de organización y jerárquicas: los funcionarios de las agencias fiscales de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público son:

1. Funciones en el ámbito de la persecución penal: Planifica, organiza, dirige y controla las actividades que realizan los auxiliares fiscales y oficiales de la agencia fiscal a su cargo para la intervención oportuna y eficiente en los casos que le corresponde conocer.



2. Dicta instrucciones acordes con las dictadas por el Fiscal General y el Fiscal Distrital de Sección.

3. Recibe diaria y personalmente, del oficial o secretario, las denuncias, querellas y procesos que ingresen en su mesa de trabajo. Una vez recibida, las examinará y hará una primera clasificación distinguiendo entre:

- Casos para ser investigado: realizará un análisis y anotará las principales diligencias a realizar. Posteriormente designará a un auxiliar como encargado de la investigación y asumirá personalmente los casos más complejos o delicados.

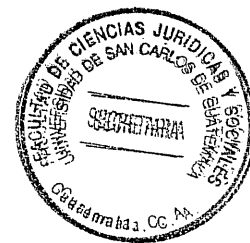
- Casos para ser desjudicializados o archivados: indicará la medida desjudicializadora que considera aplicable y remitirá la denuncia, querella o proceso al auxiliar fiscal para que realice las diligencias pertinentes.

- Controla que los libros e instrumentos de registro sean debidamente llenados por los oficiales y que los auxiliares les comunican las informaciones necesarias al efecto.

- Supervisa la correcta aplicación de las medidas para el resguardo de evidencias y expedientes.

- Efectuar el control del desarrollo y de los plazos de investigación: Con tal fin deberá establecer reuniones con los auxiliares fiscales, para informarse sobre el avance de las





mismas.

- Dirigir y supervisar la ejecución de los turnos, estableciendo comunicación permanente con sus auxiliares. El agente fiscal tiene la obligación de realizar turnos, al igual que los auxiliares fiscales, y tiene la obligación suplementaria de intervenir personalmente en las diligencias graves (por ejemplo acudir a escenas de crimen en casos de homicidio, asesinato, secuestro, etc.).

- Atiende y resuelve las consultas de los auxiliares fiscales asignados a su agencia fiscal.

b- Funciones en el ámbito administrativo: dentro de estas funciones se encuentran las siguientes:

1º Evalúa el desempeño del personal de la agencia fiscal bajo su cargo.

2º En caso de negligencia en la investigación de algún hecho por parte del auxiliar fiscal, podrá designar a otro auxiliar fiscal para investigar, sin perjuicio de medidas disciplinarias. Igualmente podrá asignar el caso a otro auxiliar por exceso de trabajo o debido a la complejidad del mismo.

3º Solicitar al fiscal de distrito o de sección la imposición de medidas disciplinarias contra sus auxiliares fiscales, cuando así proceda.



c- Funciones en el ejercicio de la acción penal o civil: las funciones penales y civiles asignadas tanto a los agentes y auxiliares fiscales son:

1º Ejerce la acción y persecución penal, por sí mismo, en los casos asignados a su mesa de trabajo, así como la acción civil en los casos previstos en la ley.

2º Solicita el apoyo, dirige y supervisa la investigación de la Policía Nacional Civil en los casos quele sean asignados.

3º Coordina y dirige a los peritos de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas que intervengan en el análisis y estudio de las pruebas y otros medios de convicción, como parte de un proceso.

4º Asume personalmente el control de la investigación en los casos de mayor relevancia o complejidad. En cualquier caso, el agente fiscal está facultado para realizar cualquiera de las funciones del auxiliar fiscal.

5º Redacta y plantea los escritos de acusación o de solicitud de sobreseimiento o clausura provisional.

6º Actúa durante el procedimiento intermedio y el debate.

7º Plantea oportunamente los recursos frente a las resoluciones judiciales que estime contrarias a derecho.



8º Ejerce la acción civil en el proceso penal, cuando el titular de la acción es incapaz y carezca de representación o cuando se le delegue su ejercicio (Artículo 129 Código Procesal Penal y 42Ley Orgánica del Ministerio Público).

9º Reporta al oficial con funciones de registrador toda diligencia que practique o notificación que reciba relacionada con los procesos a su cargo para su registro.

10º Atiende y resuelve consultas que le son planteadas por las partes procesales en torno a la investigación de los casos

#### **4.7. Auxiliar de fiscal**

El Artículo 45 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que los auxiliares fiscales asistirán a los fiscales de distrito, fiscales de sección y agentes fiscales. Tienen como funciones generales la de investigar y actuar durante el procedimiento preparatorio. Pueden firmar todas las peticiones y actuar en las audiencias que se den en esta fase del procedimiento. Cuando los auxiliares fiscales posean el título de abogado y notario podrán asistir e intervenir en el debate acompañando al agente fiscal (reforma Artículo 309 del Código Procesal Penal).

Para ser auxiliar fiscal se requiere ser guatemalteco y al menos haber cerrado pénsum en la carrera de Abogacía y Notariado (Artículo 46 de la Ley Orgánica del Ministerio Público). En cumplimiento de sus funciones y obligaciones, el auxiliar fiscal:



1º Dirige, coordina y controla la investigación preparatoria en los delitos de acción pública y en aquellos que se requiera instancia de parte. En este ámbito deberá:

I. Dirigir a la policía, investigadores y peritos.

II. Solicitar al juez la aprehensión y la aplicación de medidas de coerción.

III. Solicitar al juez: secuestros, allanamientos y otras medidas limitativas de derechos.

IV. Solicitar al juez la práctica de prueba anticipada.

V. Entrevistar a los testigos y dirigir las distintas diligencias como inspección, registro, secuestro, etc. Con la ayuda del oficial levantará las actas respectivas.

2º Participa en el turno cuando de conformidad con el programa elaborado, le corresponda.

3º Acude a la primera declaración de imputado y a las audiencias que se den dentro del procedimiento preparatorio.

4º Realiza las diligencias necesarias para lograr la desjudicialización, pudiendo firmar los memoriales de petición necesarios.

5º Controla la actuación de la policía y demás fuerzas de seguridad: Entre otras



funciones podrá constituirse en las dependencias policiales y verificar la legalidad de las detenciones realizadas o que en las mismas se respeten los derechos y garantías de los imputados. Deberá ser diligente en evitar asimismo las detenciones por faltas. Sin perjuicio de la acción penal que pudiese corresponder contra los efectivos policiales por su conducta, en el caso de que la detención sea ilegal, deberá ordenar su inmediata puesta en libertad.

6° Vela porque no sean presentados a los medios de comunicación los detenidos, sin autorización de juez competente (Artículo siete de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

7° Controla y asegura la cadena de custodia para evitar viciar las evidencias recogidas.

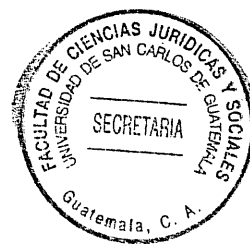
8° Mantiene informado periódicamente al agente fiscal sobre las distintas diligencias e informa diariamente al oficial encargado del registro de casos sobre las diligencias realizadas.

9° Concluido el procedimiento preparatorio, pone lo actuado a disposición del agente fiscal. Cuando sea requerido por el agente fiscal, podrá hacer un borrador del memorial que corresponda.

10° Asiste al agente fiscal en el procedimiento intermedio y en la preparación y desarrollo del debate, cuando éste así lo requiera y la ley se lo permita.



11° Se asegura que la víctima sea informada del resultado de las investigaciones y notificada de la resolución que finalice el caso, aún cuando no se hubiere constituido como querellante (Artículo ocho de la Ley Orgánica del Ministerio Público).



## CAPÍTULO V



### **5. Falta de aplicación del Artículo 108 del Código Procesal Penal, por los agentes fiscales del Ministerio Público en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Turno en delitos que no gozan de medida sustitutiva**

A continuación se desarrolla el esquema de cómo se desarrollan las diligencias de primera declaración de los sindicados en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Turno con sede en la ciudad de Guatemala:

a. Detención del sindicado: Luego de la aprehensión del detenido en delitos flagrantes y que la Policía Nacional Civil haya coordinado con los agentes fiscales de la Fiscalía de Turno del Ministerio Público y que consideren que es competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Turno conocer los hechos que se le atribuyen al detenido, la oficina de consignaciones de la Policía Nacional Civil redacta la prevención policial y la trasladan al secretario del juzgado y este la recibe, inmediatamente le asigna una causa penal dentro del Sistema de Gestión de Tribunales, el cual automáticamente le asigna un juzgado ordinario contralor para que continúe con el control de la investigación, luego de recibida la primera declaración y resuelta la situación jurídica del sindicado.





El secretario le traslada la prevención policial al oficial encargado de diligenciar la causa, quien se encarga de preguntar al sindicado si cuenta con los servicios de un abogado defensor de su confianza, en dado caso no se haya apersonado uno y si el detenido manifiesta que no cuenta con uno por ser persona de escasos recursos, le deberá notificar al Instituto de la Defensa Pública Penal, a efecto este le nombre un abogado de oficio, para que ejerza la defensa técnica del sindicado, luego el oficial convoca a audiencia oral, al sindicado, al Ministerio Público y al abogado, en el cual forzosamente debe estar presente el juez de turno, cumpliendo así con el principio de inmediación procesal y de oralidad entre otros.

Según el Artículo 257 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, existe flagrancia en los siguientes casos: “cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito, procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución”.

Este es el único caso en el cual el Juzgado de primera instancia penal de turno, puede resolver la situación jurídica de los sindicados, en virtud que si la detención de estos se deriva de una orden de detención girada por otro juzgado y los ponen a disposición del

juzgado de turno por cuestión de horario, solamente se le hace saber su motivo de detención al detenido, citándolo para el primer día y hora hábil al juzgado contralor a efecto este le tome su primera declaración y le resuelva su situación jurídica, esto se hace con el fin de interrumpir el plazo constitucional de veinticuatro horas que se cuenta para hacerle saber el motivo de la detención a las personas, sindicadas de algún hecho delictivo.

b. Advertencias preliminares: Ya cuando todos los sujetos procesales se encuentran dentro de la sala de audiencias el juez en base al Artículo 81 del Código Procesal Penal, da inicio la audiencia de primera declaración iniciando con las advertencias preliminares, explicando al sindicado, con palabras sencillas y claras, el objeto y forma en que se desarrollará el acto procesal. De la misma manera le informará de los derechos fundamentales que le asisten y le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, le pedirá que proporcione su nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de residencia y si fuera el caso, nombre del cónyuge e hijos y las personas con quienes vive, de las cuales depende o estén bajo su guarda.

c. desarrollo de la audiencia: 1.- El juez concede la palabra al fiscal para que intime los hechos al sindicado, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su calificación jurídica provisional, disposiciones legales aplicables, y descripción de los elementos de convicción existentes.



2.- Si el sindicato acepta declarar, el juez le dará el tiempo para que lo haga libremente.

3.- Después de declarar, el sindicato podrá ser sometido al interrogatorio legal del fiscal y del defensor.

4.- El juez concederá la palabra al fiscal y al defensor para que demuestren y argumenten sobre la posibilidad de ligarlo a proceso, debiendo resolver en forma inmediata. Dentro de las medidas cautelares que el juzgador puede imponer al sindicato se encuentran las reguladas en el ordenamiento procesal penal que son las siguientes:

a. La falta de mérito: regulada en el Artículo 272 del Código Procesal Penal, dejando en inmediata libertad al sindicato, en virtud de no concurrir los presupuestos para sujetar a proceso al detenido, pero esta resolución no cierra en definitiva el proceso, ya que el Ministerio Público a través una investigación más amplia y con más tiempo y espacio puede solicitar la orden de detención del sindicato, al juzgado contralor y llevar a cabo una imputación más efectiva.

b. Medidas sustitutivas: reguladas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal. Con esta medida se deja sujeto a proceso al sindicato, en virtud que existen suficientes indicios racionales para creer en la posible participación del mismo en el hecho que se le imputa, pero, por no existir peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad, el juez beneficia al sindicato con una medida sustitutiva, regulada en el



Código Procesal Penal, pero como se dijo el sindicado queda sujeto a proceso y debe continuar sujeto a la investigación, pudiendo llegar a debate o bien si el delito lo permite la aplicación de una medida desjudicializadora.

c. Prisión preventiva: fundamentada en el Artículo 259 del Código Procesal Penal, después de oír al sindicado y medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él, se podrá aplicar la prisión preventiva, además de estos presupuestos, se debe aplicar en los delitos inexcusables y cuando exista peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, esto con el fin de asegurar la presencia del sindicado o sindicados en el proceso.

6.- El fiscal y defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación. El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo.

7.- El querellante legalmente acreditado podrá intervenir en audiencia a continuación del fiscal, las partes no podrán oponerse a la presencia del querellante en la misma.

En términos generales esta es la forma como se desarrolla la primera declaración de los sindicados en el juzgado que nos ocupa, pero se da el caso que en el momento que el fiscal hace su petición en cuanto a las medidas de coerción en contra del sindicado siempre solicitan la prisión preventiva en su contra, aun cuando no existen suficientes



indicios racionales para ligar a proceso al detenido o existan dudas serias sobre la participación del imputado en la comisión del hecho, esto lo hacen en virtud que ellos tienen instrucciones de parte de sus superiores dentro del Ministerio Público que no soliciten la falta de mérito, esto para llenar estadísticas de trabajo.

El fiscal debe de tener un amplio conocimiento de los hechos que se le atribuyen al sindicado para llevar a cabo su petición, con esto no se habla que sean pruebas irrefutables, pero si con elementos serios que puedan considerar la posible participación del detenido en el hecho ilícito, los fiscales deben poseer un nivel lógico muy amplio con el objeto que le permita alcanzar una mayor profundidad en los hechos que se investigan,

No obstante no es culpa únicamente de los fiscales sino especialmente de la institución que representan en virtud que cuentan con poco personal y muchas veces poco capacitados.

La solicitud de prisión preventiva debe ser atendida y valorada desde el punto de vista objetiva, coherente y debe estar robustecida de indicios sólidos que a la hora de llevar a juicio a una persona se cuenten con los elementos necesarios para poder llevar a una probable condena del sindicado y no un mero desgaste tanto económico, como personal para el Estado como sucede normalmente, ya que la acusación en contra del imputado desde un inicio es débil y por lo tanto es en vano todo el tiempo que se invirtió en llevar a cabo la investigación, pudiendo aprovechar este tiempo perdido y recursos

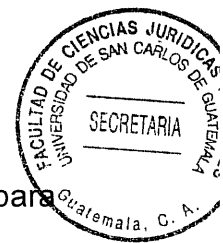


implementados en investigaciones de mas impacto social o bien que se tenga la certeza que se puede dar una eventual sentencia condenatoria.

También se debe tomar en cuenta que aun cuando el Ministerio Público solicite la falta de mérito esto no cierra en definitiva el proceso ya que posteriormente se puede solicitar la orden de aprehensión en contra del sindicato si se cuenta con los elementos necesarios para realizar dicha petición y poder llevar a cabo una petición más concreta, porque debemos recordar que las únicas formas de cerrar en definitiva un proceso es a través del sobreseimiento, la clausura provisional o el archivo.

Es muy importante tomar en cuenta los medios probatorios aportados por el Ministerio Público en la primera declaración de los sindicatos en el juzgado de primera instancia penal de turno, son solamente de cargo y no de descargo ya que se ha podido establecer a través de investigación y entrevistas a los usuarios, abogados defensores, incluso a los mismos fiscales que indican que no les interesa investigar a favor de los sindicatos, que el Ministerio Público en ningún momento está interesado en recabar evidencia que pueda ayudar al detenido, esto con el fin de elevar la estadística de personas sujetas a proceso y mejor aún si se les decreta la prisión preventiva.

También se da el caso que los fiscales del Ministerio Público nunca solicitan la falta de mérito, con el fin que si el juez en un dado caso decretara la falta de mérito y la inmediata libertad del sindicato, pueden indicar que la responsabilidad es únicamente del juzgado, no así de ellos, ni de la deficiencia en los medios de convicción con los que cuentan.



Lo serio de esto es que el sindicato corre riesgo al ingresar al centro preventivo para su respectivo sexo de que sufra vejámenes, extorsiones, pierdan su empleo, su familia, incluso sufren violaciones sexuales, lo que lleva consigo grandes consecuencias económicas y psicológicas tanto para el sindicato, como para su familia, sobre todo para estos últimos que son los encargados de diligenciar para poder ayudar al detenido, contratando un abogado de su confianza o un abogado de oficio, sin embargo aun cuando sea un abogado de oficio siempre se recurren en muchos gastos ya que en si todo esto es muy oneroso, llegando al extremo que las personas venden sus pocas o muchas pertenencias para sufragar los gastos derivados del proceso penal, muchas veces incluso se llega a la desintegración familiar.

Se puede afirmar que en general las constituciones no aseguran la facultad del Estado para detener preventivamente, sino en cambio garantizan el derecho de las personas a gozar de su libertad durante el proceso, como consecuencia no solo de las disposiciones que establecen la libertad ambulatoria, sino también del principio de inocencia que impide la aplicación de una pena sin una sentencia condenatoria firme que destruya el estado jurídico de inocencia del que goza toda persona. "Por esta razón, la regla es la libertad. A pesar de la existencia de esa regla, se admite que, excepcionalmente y bajo ciertas circunstancias, resulte posible que el derecho a la libertad sea restringido antes de que exista una sentencia penal condenatoria, a través de la prisión preventiva. Ello no autoriza, sin embargo, a otorgar fines materiales a este tipo de privación de libertad, es decir, a detener preventivamente para tratar de realizar



alguna de las finalidades propias de la pena. Dado el carácter de medida cautelar de la detención, ésta solo puede tener fines procesales".<sup>17</sup>

De esta forma la excepcionalidad se convierte en el principio básico que regula la institución y que tiene jerarquía tanto constitucional como internacional al estar consagrada en los instrumentos de derechos humanos, concretamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Artículo nueve incisos tres, que a la letra señala: "La prisión preventiva no debe ser la regla general."

La constitucionalidad de la prisión preventiva se encuentra regulada en nuestra Constitución Política en el Artículo 13 que regula "Motivos para auto de prisión". No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haber cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. El constituyente permitió la afectación de la libertad de los encausados, por medio de la prisión preventiva, pero sin afectar el principio de inocencia del sindicado, en virtud que según la Carta Magna en su artículo 14 establece que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada, esto en aras de proteger la libertad del encausado.

También el Artículo 259 del Código Procesal Penal, establece el momento que se puede decretar la prisión preventiva: "se podrá ordenar la prisión preventiva, después

---

<sup>17</sup>Bovino, Alberto. **Temas de derecho procesal guatemalteco**. Pág. 40



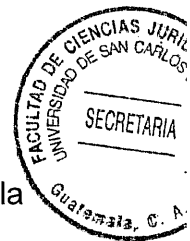


de oír al sindicato, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicato lo ha cometido o participado en él”.

También indica el mismo artículo del mismo cuerpo legal que la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

Sin embargo en la práctica se da todo lo contrario en el tema que se ocupa, que es en la primera declaración que los sindicatos prestan en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Turno, ubicado en la ciudad de Guatemala, en virtud que el Ministerio Público a través de sus agentes siempre piden se les decrete la prisión preventiva a los imputados, aun cuando no existan suficientes elementos de convicción para poder determinar la posible participación del sindicato en el hecho que se le atribuye.

Citando como ejemplos cuando en los hechos de narcoactividad especialmente en los delitos de posesión para el consumo, no se cuenta con la prueba de campo, la cual debe realizarse a la supuesta droga y únicamente se basan en la expresado tanto en la prevención policial, como en la declaración de los agentes captores, que se limitan a decir que se les efectuó un registro superficial a las personas detenidas y que se les encontró dentro de sus prendas de vestir mínima cantidad de hierba seca posiblemente de la droga denominada marihuana, lo que toman como base los fiscales para solicitar la prisión preventiva; o bien cuando son otra clase de delitos que no gozan del



beneficio de medida sustitutiva pero que existen serias contradicciones tanto en la declaración de los agentes captores con la de los supuestos agraviados y la prevención policial y que ni siquiera se cuenta con evidencia material, indicando en las mismas que otros participe en los delitos y que se dieron a la fuga, fueron los que se llevaron consigo la evidencia material, por lo que en base a la solicitud del fiscal se está violentando el Artículo 108 del Código Procesal Penal el cual establece que en el ejercicio de su función el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo..., deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún a favor del imputado.

En fin, la prisión preventiva afecta un importante bien jurídico del individuo -su libertad-, además los detenidos se ven afectados en otros aspectos como lo son su familia, su bienes, su trabajo, su integridad física y su economía, en su familia porque incluso puede llegar a desintegrar la unión familiar, sus bienes porque se ven en la necesidad de vender los muchos o pocos bienes que tengan para poder sufragar el gasto que conlleva un proceso penal, el cual es muy oneroso, aún contando con los servicios de un abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal, ya que como se expuso son objeto de extorsiones dentro de las cárceles públicas por parte de los mismos internos y para cometer las extorsiones son víctimas de agresiones físicas, incluso abusos de índole sexual, y de muchos otros vejámenes, también pierden sus empleos y al salir de la cárcel les es muy difícil adquirir otro empleo ya que como vulgarmente se dice les aparecen manchados sus antecedentes policíacos.



Para poder desvanecer las anotaciones que les aparecen en los mismos deben incurrir en otros gastos adicionales y que es un trámite muy lento, por lo que necesariamente la prisión preventiva debe estar debidamente fundamentada y su solicitud y aplicación sólo debe darse por excepción, cuando para los intereses del proceso sea absolutamente necesario recurrir a ella y para asegurar la presencia del sindicado dentro del proceso, dado que se le utiliza en una etapa procesal en que el sindicado cuenta a su favor con un estado de inocencia, garantizado en nuestro medio por la propia constitución en su Artículo 14 y también 14 del Código Procesal Penal.

Uno de los requisitos exigidos en la mayor parte de la legislación procesal latinoamericana, entre la que se encuentra en el vigente código de procedimientos penales, establece para la procedencia de la prisión preventiva, deben existir suficientes elementos de convicción para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe del hecho punible.

La concepción normativa de la presunción de inocencia implica su permanencia durante todo el transcurso del proceso, y obviamente extiende su protección hasta ese momento final sin relativizarla.

Pareciera que el requisito de la sospecha es más bien un límite a la prisión preventiva, pues el peligro de fuga o de obstaculización no siempre resultan suficientes. Por otra parte también se ha señalado que este requisito está relacionado con el principio de proporcionalidad, según la doctrina alemana y resoluciones del Tribunal Federal Constitucional, citadas en la obra del profesor Llobet.



Lo importante es que los fiscales tengan claro cuál es el grado de convencimiento que deben tener sobre la posible participación como supuesto para solicitar la prisión preventiva en contra de los sindicatos. Pese a la dificultad de expresar fórmulas exactas para definir la existencia de un grado de culpabilidad suficiente para el dictado de la medida cautelar, se ha indicado que éste puede presumirse cuando los elementos afirmativos sobre la comisión del hecho delictivo son superiores a los negativos. Este juicio se hará al inicio de la investigación con base en el estado de la misma, pero como bien puede resultar que la posibilidad que se afirmó al inicio no se mantenga posteriormente, debiera dársele a la sospecha un carácter dinámico.

El estado jurídico de inocencia del que goza toda persona. "Por esta razón, la regla es la libertad. A pesar de la existencia de esa regla, se admite que, excepcionalmente y bajo ciertas circunstancias, resulte posible que el derecho a la libertad sea restringido antes de que exista una sentencia penal condenatoria, a través de la prisión preventiva. Ello no autoriza, sin embargo, a otorgar fines materiales a este tipo de privación de libertad, es decir, a detener preventivamente para tratar de realizar alguna de las finalidades propias de la pena. Dado el carácter de medida cautelar de la detención, ésta solo puede tener fines procesales".<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup>Voto de la Sala Constitucional N° 1419-96.



## CONCLUSIONES



1. El juicio oral, es el acto procesal por medio del cual se puede llegar a la conclusión sin una persona sindicada de un hecho delictivo es culpable o no del mismo, dicha conclusión se lleva a cabo a través de los alegatos presentados tanto por el Ministerio Público, el sindicado, el abogado defensor de este y otras personas que pueden intervenir en el juicio, resolviendo en base a estos alegatos el tribunal.
2. El juzgado de primera instancia penal de turno, fue creado con el propósito de garantizar los derechos constitucionales que le asisten a una persona detenida, principalmente para que se le resuelva su situación jurídica dentro del plazo constitucional de veinticuatro horas, así como respetar el derecho de defensa del imputado, estando presente el Ministerio Público a través de sus fiscales y la intermediación de juez competente.
3. Las garantías constitucionales, son la base para poder llevar a cabo todo lo relativo al proceso penal, desde la detención de una persona hasta la liberación de la misma, no importando la forma de dar por terminado el proceso, pero se debe de garantizar el cumplimiento de estas garantías por las partes que intervienen en el proceso, para poder garantizar el debido proceso.
4. El Ministerio Público, es el órgano encargado de la persecución penal, es un órgano autónomo y sus actuaciones deben de ser apegadas a la objetividad,



velando por el cumplimiento de las leyes, asimismo, debe realizar su investigación y sus peticiones aún a favor del sindicado y también se explica de una forma amplia las funciones de este órgano encargado de la persecución penal.

5. La forma de actuar de los fiscales del Ministerio Público, en la primera declaración de los sindicados en el juzgado de primera instancia penal de turno, al formular sus peticiones en contra de los detenidos, no apegándose al principio de objetividad al cual están obligados por imperio de la ley, sino se ajustan a las instrucciones giradas por sus superiores y cuidando de su puestos de trabajo

## RECOMENDACIONES



1. El juicio oral debe de ser el medio ideal por el cual se llega a la conclusión si una persona es culpable o no de un hecho delictivo, cumpliendo con los principios legales que lo rigen, especialmente el principio contradictorio y de oralidad y no para llenar únicamente estadísticas, por lo que se debe tomar en cuenta que esto es un deber del Estado y de cumplimiento obligatorio para las partes.
2. Que al Juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de turno corresponde garantizar los derechos del detenido y los jueces resolver conforme a derecho y no en base a prejuicios o antecedentes del sindicado o menos a petición de los fiscales del Ministerio Público, sino con base a los medios de investigación recabados por estos últimos
3. Que las garantías constitucionales tienen que ser respetadas por las partes de que intervienen en el proceso, pudiendo establecer siendo los jueces de primera instancia penal los contralores de estas y aplicadores también, respetando los derechos humanos de los sindicados y garantizar la justa aplicación de la ley.
4. Implementar capacitaciones a los fiscales del Ministerio Público y no conformarse únicamente con lo estudiado en la universidad, siendo la institución a la que pertenecen los encargados o bien por otras instituciones que puedan formar a los





agentes fiscales como personas garantes de las garantías que rigen nuestro ordenamiento jurídico, impartiendo incluso cursos de derechos humanos.

5. Que exista una oficina permanente e independiente que vigile el actuar de los fiscales del Ministerio Público, en el juzgado de primera instancia penal de turno, que fiscalice sus peticiones velando por el apego a ley, incluso llegando a deducir responsabilidades de los fiscales por no realizar sus peticiones apegados al Artículo 108 del Código Procesal Penal.



## BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OBANDO, Gladys Yolanda. **Derecho procesal penal**, el juicio oral 2<sup>a</sup>. Guatemala: Ed. (s.e), 2001.
- BARRIENTOS PECELLER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Ed. Impresos y Fotograbado Llerena. Guatemala, 1993.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**, Magna Terra Edi. Guatemala, Centro América, 1995.
- BINDER BARZIZZA, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Ed. Alfa Beta S.A. Buenos Aires, Argentina, 1993.
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. 1<sup>a</sup>. Ed., 1<sup>a</sup>. Reimpresión; Guatemala: Ed. F&G ed. 1997.
- CAFFERATA NORES, José I. **Introducción al derecho procesal penal**. Córdoba Argentina: Ed. Córdoba, 1994.
- CLARIA OLMEDO, Jorge A. **Derecho procesal**. 2t.; 1<sup>a</sup>. ed., reimpresión. Buenos Aires Argentina: Ed. Desalma. 1991.
- CONEJO AGUILA, Milena; BUCARO CHIAS, Yuri David; PEREZ RUIZ, Yolanda Auxiliadora; et. Al. **Guía conceptual de proceso penal**, Corte Suprema de Justicia, Guatemala, 2000.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Centro Editorial Vile, Guatemala, 1989.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: ed. Claridad S.A. 1987.
- RUBIANES, Carlos J. **Manual de derecho procesal penal**. 1t.; Buenos Aires Argentina: Ed. Depalma, 1983.
- SERRANO, Armando Antonio; RODRÍGUEZ; Delmar Edmundo, CAMPO VENTURA, José David; et. al, **Manual de derecho procesal penal**. Talleres Gráficos UCA, El Salvador, 1998.
- VÉLEZ NARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Editorial Córdoba, Córdoba, Argentina, 1981.
- VÉLEZ SÁNCHEZ, Alberto, **El debido proceso penal**. Universidad Externando de Colombia, Colombia, 1998.(s.e).



ZAFFARONI, Eugenio Raúl; MORENO CATENA, Víctor; RIVERA WOLTKE, Víctor Manuel. et. al, **El proceso penal, sistema penal y derechos humanos**. Editorial Porrúa, México, 2000.

Legislación:

**Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.

**Código Penal**, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y sus Reformas, 1973.

**Código Procesal Penal**, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, 1996.

**Declaración Universal de Derechos y Deberes del Hombre**. Bogota, Colombia, 1948.

**Declaración Universal de Derechos Humanos**. ONU, 1948. Decreto 6-78

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos**. San José, Costa Rica, 1969. Decreto 6-78.

**Acuerdo 3-2006**, de la Corte Suprema de Justicia, 2006.

**Acuerdo 4-2006**, de la Corte Suprema de Justicia. 2006.

**Acuerdo 22-2006**, de la Corte Suprema de Justicia. 2006.